BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 14
de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.322

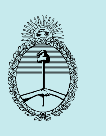
Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMPRE TRABAJO ARGENTINO

Resolución 4/2008

Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 57/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, en relación con el Régimen de Compre Trabajo Argentino.

Bs. As., 11/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0007222/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de noviembre de 2001, se sancionó la Ley Nº 25.551, promulgada de hecho el día 27 de diciembre de 2001, mediante la cual se establece el denominado Régimen Compre Trabajo Argentino, en adelante el Régimen.

Que por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.551, se dispone que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO —actual SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION— debe entregar un certificado en el cual se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002 aprobó la reglamentación de la Ley Nº 25.551, contenida en el Anexo I del mencionado decreto.

Que, a su vez, por el Artículo 2º del Decreto Nº 1600/02 se designa a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen, quedando asimismo facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas para su aplicación.

Que el Artículo 4º del Anexo I del mencionado decreto establece las condiciones de emisión del denominado "Certificado de Verificación" (CDV).

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 57 de fecha 26 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la tramitación y emisión de los certificados de verificación se realiza a través de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que asimismo, el Artículo 2º de la mencionada resolución autoriza a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a suscribir los mencionados certificados.

Que, a fin de agilizar el procedimiento de otorgamiento de los certificados de verificación, resulta necesario facultar a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a delegar la suscripción de los mismos en la Dirección Nacional de Industria.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas por el Artículo 2º del Decreto Nº 1600/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 57 de fecha 26 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a suscribir los certificados de verificación. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, podrá delegar la suscripción de los mismos en Autoridad no inferior al cargo de Director Nacional".

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 454/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0504829/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por la Resolución Nº 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del citado Ministerio, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007

Que la compensación dispuesta para el período aludido consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70), el que resulte menor; y PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que por la Resolución Nº 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 128/07.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 089517-2, presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 128/07 y 4771/07.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 128/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado que se informe por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION producida en el Expediente Nº S01:0430387/2007.

Que la solicitud de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 190/197.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 198.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 4771/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 128 de fecha 5 de setiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.016.271,55) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70) y PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de mayo de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.016.271,55) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70) y PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de junio de 2007.

Art. 3º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º y 2º de la presente medida, a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., CUIT 30-50160121-3, Clave Bancaria Uniforme 0170207320000000004273, el que asciende a la suma total de PESOS SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 6.032.543,10).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 455/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0499469/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie bovina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 ambos de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie bovina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 25, 44, 56/57, 82, 99, 131, 151 y 161, respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 24, 43, 55, 81, 98, 130, 150 y 160 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores bovinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 177, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dediquen a la cría y engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots) que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que asciendan a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.532.329,50), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.532.329,50).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

PAGO COMPENSACION A (FEED LOTS) PAGO COMPENSACION FEED LOTS											
				PERIODO							
EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre
S01-0115084/07	MAETI PECUARIA S.A.	30-70801348-6	00700689200000000099159-7							37.341,22	59.709,39
S01-0342486/07	CACTUS ARGENTINA S.A	30-69685615-6	015093150200010562638-3	136.477,79	96.445,67						
S01-0135976/07	GANADERA SANTA FE S.A.	33-70902516-9	011018322001830012730-9					44.080,75			
S01-0114360/07	PAVON ARRIBA CEREALES S.A.	30-70144813-4	388007861010000188404-3							386.418,31	292.585,86
S01-0297367/07	AGROFEED GANADERA S.A.	30-70768178-7	0070117020000000373493-7	5.981,35	7.992,90	6.956,45	6.318,11				
S01-0170978/07	DON TITO S.A.	30-69548156-6	388014131010008959508-0	15.204,16	8.095,84	10.071,43	16.958,80	9.369,34	16.814,98		
S01-0345820/07	CLASIFICACIONES MURPHY SRL	30-62473833-7	330006241062000119502-7		8.872,34	7.171,12	11.951,39	5.737,68			
S01-0185394/07	JUAN PABLO DIAZ	20-27167387-7	007015693000400088775-2							92.254,96	97.183,23
S01-0047346/07	LELFUN S.A.	30-70818658-5	007008562000000115784-6							70.644,87	81.691,56
TOTAL				1.532.329,50							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 544/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 11/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0499488/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 9, 14, 29, 54 y 58.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 7, 12, 27, 52 y 56 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 69, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 449.796,52) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorizase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 449.796,52) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

ANEXO

Expediente: S01-0291585/07
Causante: Agro el Carretero

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-08460780-1	D ANNUNZIO, HECTOR OMAR	0720155088000003577185-4	2.672,40
2	30-55645735-9	ECHEVARRIA RICARDO ARMANDO Y ALBERTO ERN	0140334101620501459O7-0	10.625,00
3	30-61567580-2	LA SOLEDAD S A	0070106420000001378 93-7	1.275,00
		SUBTOTAL		14.572,40

Expediente: S01-0295115/07
Causante: Aripar Cereales S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-69556373-2	AVILANAGRO S A	01403709016824004937 7-7	2.194,82
		SUBTOTAL		2.194,82

Expediente: S01-0368353/07
Causante: Rural Ceres S. A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05387462-3	MIGUELTORENA BERNARDO NICOLAS	3880119210100002158 07-3	5.469,75
2	20-14842467-6	DAMIANO, ORLANDO MARCELO	0140417701630000340 05-6	9.435,00
3	23-08240301-9	PEREZ, OSCAR GUILLERMO	2990071007106158860 00-2	2.766,75
4	27-03220823-7	PEREYRA YRAOLA DE TEZANOS PINTO, ELENA J	0070064120000001512 90-6	10.302,00
5	30-50935204-2	KENSINGTON SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA	0110350020035058346 36-5	12.444,00
6	30-50939176-5	GARCIA Y CIA J S C A	0070105720000001610 81-5	6.732,00
7	30-59625395-0	DOLORES HERRERA VEGAS Y COMPANIA SOCIEDA	0070182820000000272 38-4	11.220,00
8	30-62075152-5	EL TAJAMAR SRL	0140339601630201743 58-0	5.661,00
9	30-65257119-7	INVERCAM SA	1500038100008432156 25-0	15.725,00
10	30-65830330-5	AGROPECUARIA EL PEDREGAL S R L	0070999020000053815 69-5	8.806,00
11	30-70824790-8	NEPEN S.A.	0140339601630205006 16-2	3.774,00
12	33-53840101-9	MADRE EUFEMIA OTAMENDI	0140366201617601008 30-3	3.417,00
		SUBTOTAL		95.752,50

Expediente: S01-0329246/07
Causante: Junarsa S.A.C.I.F.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-04972388-2	SERIO, HUGO AURELIO	0140379201662400244 55-1	1.353,97
2	20-04977112-7	SPINOSA, MIGUEL SANTIAGO	0110537720053710599 35-3	3.204,29
3	20-04977628-5	VACCAREZZA, FERNANDO HORACIO	0070097920000199879 12-6	9.289,64
4	20-07642061-1	DODERO AROCENA, LUIS ALFREDO	0070018420000004942 11-9	27.768,25
5	20-08268620-8	LEARDI, JORGE CARLOS	0140432003660201089 44-5	3.988,20
6	20-14514627-6	FERNANDEZ, CARLOS JOSE	0110267530026706132 01-5	3.196,26
7	20-20544990-7	FERNANDEZ, HUGO ANTONIO	0110267530026703196 59-7	982,85
8	23-04956122-9	MALLAINA, RAUL ALBERTO	0140301301666201067 46-1	26.055,42
9	24-06152975-2	RODRIGUEZ, ALDO TEOFILO	0140301303666209279 45-9	8.212,69
10	27-00532443-8	RATTO, HILDA JUSTINA	0140002103400208730 20-9	6.666,04
11	27-04966011-7	TRAVERSO, ALDO HECTOR	0110309820030900327 44-8	7.103,54
12	27-11265863-2	DODERO, MARIA MERCEDES	0070011520000018009 83-9	13.621,22
13	27-14739890-0	LONGINOTTI DE FERRUA, PATRICIA ELIZABET	0070097930004003918 72-1	1.958,26
14	27-23568796-3	RATTO, JORGELINA ALICIA	0110309820030900521 40-6	124,61
15	30-51184728-8	LA NORIA S C A	0110267520026710110 26-2	19.827,72
16	30-52061040-1	BERCA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBIL	0070999020000052328 01-1	15.647,62
17	30-59756060-1	SAN ANDRES Y SAN JORGE S A	0140019901401901340 86-7	38.325,40
18	30-60497730-0	H Y D UGROTTE S A	0110267520026700181 89-4	1.275,45
19	30-62614957-6	AYERBE JOSE MARIA AYERBE HECTOR HUGO Y A	0110309820030912287 96-7	12.270,02
20	30-66683070-5	CAMPO NUEVO S A	0140379201662400427 89-7	2.228,03
21	30-70808597-5	FIGGINI HUGO, FIGGINI JUAN CARLOS Y FIGG	0140432001660201104 66-9	4.592,98
22	33-50978726-9	LONGINOTTI PEDRO FRANCISCO Y LONGINOTTI	0070097930009750066 18-5	4.812,54
		SUBTOTAL		212.505,00

Expediente: S01-0418906/07
Causante: Agricultores Federados Argentinos SCL.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-06293446-9	NATALI, ANTONIO ENRIQUE	3300517915170002011 04-8	3.009,00
		SUBTOTAL		3.009,00

Expediente: S01-0324578/07
Causante: Sanchez y CIA. S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-14080670-7	BOCCIO, RAUL ELIO	0140395203667900246 27-6	399,84
2	30-50810217-4	SANCHEZ Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA	0140395201667900303 93-3	15.307,88
3	30-53325161-3	PLANTCO S A I C	0070014620000002332 26-2	4.082,89
4	30-55250559-6	EL GUERRERO SRL	0140000701100004175 25-2	6.079,12
5	30-63818280-3	PAULUCCI ADRIAN L Y PAULUCCI ANDRES A	1910383355038350269 11-4	919,28
6	30-66192998-3	CARLOS A LACAU E HIJAS S R L	0070018420000004421 14-0	28.166,07
7	30-66667209-3	BIDART HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO	0140395201667900204 91-5	6.374,46
8	30-70820361-7	LUMA S.A.	0140355601665701616 31-9	10.645,54
9	30-70964606-7	EL SULKY S.A.	0140395201667900322 14-7	17.697,86
10	33-61899528-9	MANUEL GARCIA PRIETO E HIJOS	0140395201667900026 79-7	32.089,86
		SUBTOTAL		121.762,80

TOTAL DE PRODUCTORES DE TRIGO PRESENTADOS POR ACOPIO	449.796,52

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 545/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 11/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0004462/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obran-

tes a fojas 1, 3, 5, 7, 9 , 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73 y 75.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73 y 75.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 77, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON TRECE CENTAVOS ($ 845.215,13), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON TRECE CENTAVOS ($ 845.215,13), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-70924783-9	AGROPECUARIA LOS TEROS SOC COLECTIVA	0070236420000000116391-3	S01-0089642/07	4.906,30
2	30-61043536-6	ATATE S A	0070034420000000109268-8	S01-0139565/07	3.437,43
3	30-56439663-6	BELAMATE OSCAR ALBERTO Y MARIA ESTELA	0110335720033510042114-7	S01-0307726/07	3.264,00
4	30-61490554-5	BILBAO E HIJOS ESTHER BOUDOU DE	0110219420021910157660	S01-0307764/07	24.286,49
5	30-59429058-1	BOCAMPO S A	1910346855034600968664-6	S01-0079695/07	22.771,46
6	20-08625524-4	CASTELLARO, CARLOS PEDRO	2550021100801701779994-9	S01-0307765/07	10.292,52
7	33-70843449-9	CIENCIAGRO SA	3880185710100008930978	S01-0194078/07	5.659,27
8	30-62794075-7	CINCO CERROS DE UDAONDO S C	0720152920000041091540	S01-0103066/07	34.998,10
9	30-62906144-0	COMINO CARLOS ENRIQUE COMINO MIGUEL ANGE	0110335720033500058389	S01-0307770/07	14.875,00
10	30-69366134-6	DE ROVIGO S A	3880100010100017982010	S01-0194080/07	25.621,34
11	30-51178026-4	DON EMILIO S A AGROP IND COM Y EDIFIC	0110444220044400535456	S01-0372267/07	15.459,92
12	20-08311820-3	DUKART, EDUARDO HERMENEGILDO	0930326120100073266607	S01-0312021/07	2.704,84
13	30-64355593-6	EL CENCERRO S A	0720118520000000414036	S01-0073194/07	85.476,00
14	30-70732326-0	EL PLATEADO SA	3880027400100002284074	S01-0484894/07	8.615,94
15	33-55898030-9	ESTANCIA LA FEDERALA S A	0150928502000000006062	S01-0089443/07	38.866,18
16	30-50323519-2	FAUSTINO ORTELLI E HIJOS SA	0140302001657200415269	S01-0101060/07	84.057,14
17	30-63850525-4	FERRUA ROBERTO PEDRO FERRUA OMAR HUGO Y	0110309820030911848044	S01-0113389/07	10.846,17
18	30-60416401-6	FORTE DE CAPECCIO ELVIRA E HIJAS	3220021601000044990414	S01-0296979/07	2.652,00
19	33-70861417-9	KIÑEWEN S.A.	0070294420000001040724	S01-0244294/07	113.490,64
20	30-70711124-7	LA LUCIA S.A.	0110368520036800049804	S01-0286892/07	12.935,71
21	20-06551985-3	LOMELLO, OSMAR DOMINGO	0110391320039110621418	S01-0305376/07	6.121,19
22	20-04912677-9	MARTEDI, JOSE MARIA	0140409203700101133447	S01-0244744/07	7.087,83
23	20-04212395-2	MOREA, ENRIQUE JORGE	0070999020000054905195	S01-0307734/07	338,69
24	27-01722244-4	MUSSO DE CARNAGHI, CATALINA TERESA	0110227930022703104679	S01-0307746/07	4.980,68
25	20-08567902-4	NOYA, RUBEN BENITO	0720261420000001097072	S01-0282275/07	10.101,80
26	30-70839097-2	PIERSIMONI RUBEN CARLOS Y PIERSIMONI JAV	0200335901000000315565	S01-0113404/07	8.677,23
27	20-04974651-3	RIVAS, JOSE OSCAR	0140360001659000581911	S01-0307740/07	3.178,35
28	30-54723377-4	RUCAMALEN S A	0070307720000000403384	S01-0080424/07	43.289,62
29	30-54403879-2	SAN MARTIN PEREZ ARANAZ Y CIA S R L	0140429001700300103919	S01-0148951/07	8.866,25
30	30-68052476-5	SANTA ANGELINA S A	0110449720044910950244	S01-02328843/07	15.401,43
31	30-60087489-2	SANTANA HNOS SH DE LUIS ANGEL SANTANA PE	0140000701100002266512	S01-0082670/07	1.046,23
32	27-16672886-5	SERE DE CAFFARONE, MARINA	0930001910100000517878	S01-0123841/07	45.718,76
33	20-06135080-3	SOLE, CARLOS	3300067920670003265069	S01-0108065/07	16.407,99
34	30-70924382-5	TIERRAS VERDES S.A.	0110227920022700246474	S01-0307737/07	7.937,48
35	20-07350938-7	TOSELLI, JOSE BENITO	0930301810100034006300	S01-0113942/07	4.290,24
36	20-23345003-1	TOSELLI, PABLO LEANDRO	0930301820100020813443	S01-0307757/07	9.017,14
37	30-50915967-6	TRECCO DANIEL Y HUGO	0110220020022010687543	S01-0307041/07	3.765,71
38	33-56966891-9	TRUMIL SOCIEDAD ANONIMA	0110444220044400555632	S01-0318153/07	123.772,06
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			**845.215,13**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 546/2008

Establécense requisitos que deberán cumplimentar quienes pretendan ser beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 16/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 11/1/2008

VISTO el Expediente S01:0003747/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007, ampliada por su similar Nº 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para los períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 respectivamente.

Que por la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del citado Ministerio, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007.

Que a los fines de hacer efectiva la compensación establecida en el citado marco normativo para el período consignado, resulta conveniente dictar las medidas adecuadas para su implementación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán ser beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los industriales lácteos que se hallen incluidos en el listado contemplado en el Artículo 3º de la citada resolución y que cuenten inscripción habilitante vigente en la Categoría establecida en el Artículo 3º apartado 3.2 y aquellos cuya inscripción contenga en forma simultánea las actividades en las categorías 3.1 y 3.3 del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — En el caso de las presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3, los Anexos I, III y V que forman parte integrante de la presente resolución, deberán estar suscriptos por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

Art. 3º — La compensación correspondiente a cada industria, se determinará por los meses comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, en base a los volúmenes de producto destinado al mercado interno. Su importe consistirá en la diferencia entre:

a) El precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y

b) PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Art. 4º — La diferencia en pesos resultante en cada uno de los meses de julio a octubre de 2007, se aplicará al total de litros abonados en cada mes informados mediante el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, menos el volumen de leche cruda destinada a la elaboración de productos para su comercialización en el mercado externo. Asimismo se descontarán los litros equivalentes a toda aquella mercadería que no se pueda justificar mediante la documentación oficial necesaria que ampare su existencia o traslado.

Art. 5º — A los efectos de la liquidación de la compensación de precios contemplada en el Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 16/07, la industria láctea alcanzada por el Artículo 1º de la presente medida, deberá presentar, ante el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 – PB Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en papel y por aplicativo al correo electrónico, movimientoslacteos@oncca.gov.ar la siguiente documentación, con carácter de Declaración Jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria, suscripta en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente:

a) La solicitud de compensación mediante la presentación del Anexo I que forma parte de la presente resolución.

b) El Anexo II que forma parte de la presente resolución, de donde surgen los litros de leche cruda abonados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 y el precio abonado.

c) El Anexo III que forma parte de la presente resolución, del que surgen, entre otros aspectos, los productos elaborados durante el período en tratamiento, su conversión en litros de leche cruda y stock inicial y final de cada mes.

d) El Anexo IV que forma parte de la presente resolución en el que obra el total de exportaciones cumplidas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, se consignará la mercadería elaborada entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007. En caso que exista mercadería destinada a exportación que aún permanezca en stock, deberá aclararse como observación del citado Anexo y adjuntarse nota complementaria que permita conocer e identificar las existencias finales de cada producto en unidades y en kilogramos/litros, lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentren para su verificación.

e) El Anexo V que forma parte de la presente resolución en el que se declaran detalladamente las existencias finales de cada producto en unidades y en kilogramos/litros, con indicación de lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentren para su verificación.

f) El Anexo VI que forma parte de la presente resolución en el que consten los litros de leche cruda ingresados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y los litros de leche cruda equivalentes involucrados en las exportaciones durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

Art. 6º — La citada Oficina Nacional podrá corroborar la veracidad de la información relativa a las exportaciones declaradas por las industrias con la información oficial que pueda suministrar la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS dependiente del citado Ministerio y/o la que la citada Oficina Nacional genere a partir de los ROEL y/o las auditorías en plantas.

Art. 7º — A los efectos de la determinación de la compensación se establecerá, como máximo mensual, el promedio simple en litros que surja de las operaciones declaradas en el Anexo VI que forma parte de la presente medida, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, con más el crecimiento del consumo interno que pueda estimar la autoridad competente.

Art. 8º — La aludida Oficina Nacional podrá solicitar la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

Art. 9º — La citada Oficina Nacional procederá a emitir la orden de pago correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto solicitado con carácter de pago inicial previa aplicación del Artículo 7º de la presente resolución, de corresponder.

Art. 10. — A resultas de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, de los informes aportados mediante declaración jurada, de la existencia de los stock declarados y/o cualquier otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente, se abonará la diferencia que surja entre el monto abonado de acuerdo al Artículo 9º de la presente medida y el resultado de la liquidación final.

Art. 11. — Para el supuesto que la mencionada Oficina Nacional estime improcedente disponer el pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

En caso de presentaciones que no respondan al formato y contenidos establecidos por la presente resolución, se procederá a su devolución sin más trámite.

Art. 12. — Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y ante la justicia criminal competente.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

ANEXO I

A. Datos del Solicitante

1	Nombre y Apellido o Razón Social
2	CUIT
3	Domicilio Comercial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
4	Domicilio Especial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
5	Teléfono
6	Correo Electrónico
7	Cuenta Bancaria - Nº - Tipo
8	Banco – Sucursal
9	CBU

B. Solicitud de Compensación Resolución MEyP Nº 16/07

1	Lts. leche cruda abonados, destinados a elaboración de productos lácteos para su venta en el mercado interno
2	Precio promedio pagado por la materia prima, neto de flete y otros servicios
3	Precio de base ($ 0,55)
4	Diferencia de precio o $ 0,75 el que resulte menor, y monto mensual por compensación (2 o $ 0,75 – 3 x 1)

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se efectúe por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la cuenta y CBU declaradas en el presente Anexo I.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo I (A y B) deberá ser presentado por las industrias lácteas que se encuentren incorporadas en el listado previsto en el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 16/07 y que pretendan percibir la compensación establecida en la misma, por leche bovina cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno.

Deberá estar acompañado por una certificación bancaria del Nº de Cuenta, tipo, Banco, Sucursal y Nº de CBU, en donde se va a depositar la compensación. El titular de la cuenta coincidirá con el solicitante.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los Datos del Solicitante informados en el Anexo I.A.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que la presentación corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes). La documentación societaria podrá ser omitida en caso que se declare que la acompañada en el legajo de inscripción en el Registro de la Resolución Nº 1621/06 no ha sufrido modificaciones.

La solicitud de compensación debe estar respaldada por la totalidad de datos informados en los Anexos II a VI que forman parte de la presente Resolución.

Estará suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO II

Compra de Materia Prima

Período declarado: mes/07

1	Número de proveedor de leche cruda
2	Número de CUIT del proveedor
3	Nombre y Apellido o Razón Social del proveedor
4	Condición frente al IVA del proveedor
5	Litros recibidos
6	Pesos liquidados o facturados sin IVA
7	Pesos liquidados o facturados con IVA
8	Fecha de las facturas
9	Número de facturas
10	Importe que genera retención de IVA
11	Importe de la retención de IVA
12	Número de certificado de retención de IVA
13	Fecha de certificado de retención IVA
14	Litros total período
15	Importe total facturado sin IVA en el período
16	$ sin IVA/litro de leche recibido

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período declarado.

En el mismo carácter declaro que el precio base para la compensación corresponde a leche cruda, neto de fletes y otros servicios.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo II sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

ANEXO III

INSTRUCTIVO

El Anexo II deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses comprendidos en el período que va del 1 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripta asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En caso que el proveedor de leche cruda resulte una persona física o jurídica distinta de un productor tambero, deberá estar inscripta en el Registro de Operadores de la Resolución Nº 1621/06.

En ningún caso el número de CUIT del proveedor puede coincidir con el número de CUIT de la Industria Láctea.

ANEXO III

Destinos de la Materia Prima y de los Productos Elaborados

Período declarado: mes/07

	PRODUCTOS
1	Leche cruda
2	Leche Pasteurizada
3	Leche Esterilizada
4	Leche Chocolatada
5	Leche en Polvo Entera
6	Leche en Polvo Descremada
7	Queso Pasta Dura
8	Queso Pasta Semidura
9	Queso Pasta Blanda
10	Queso Fundido
11	Crema
12	Manteca
13	Dulce de Leche

	PRODUCTOS
14	Leche Condensada
15	Yogur y leche cultivada
16	Postres Lácteos y Flanes
17	Caseína
18	Caseinatos
19	Lactosa
20	Suero
21	Otros sin especificar
	VARIABLES
1	Recepción total de leche cruda
2	Existencias Iniciales en kilos/litros s/ corresponda
3	Leche utilizada en litros
4	Elaboración en kilos/litros s/ corresponda
5	Importaciones en kilos/litros s/ corresponda
6	Ventas Mercado Interno en kilos/litros s/ corresponda
7	Exportaciones en kilos/litros s/ corresponda
9	Existencias Finales en kilos/litros s/ corresponda

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo III sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo III deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses comprendidos en el período que va del 1 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO IV

Detalle del Total de Exportaciones entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007 de aquellos productos elaborados en el Período declarado: 01/07/07 al 31/10/2007

1	Número de solicitud autorización de exportación
2	Número de protocolo de análisis de laboratorio
3	Fecha elaboración
4	Familia de producto
5	Posición arancelaria N.C.M.
6	Nº certificado de exportación
7	Fecha emisión certificado de exportación
8	Número de permiso de embarque
9	Fecha cumplido
10	Kilogramos netos
11	Número de factura E
12	Litros de leche utilizados

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo IV sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo IV deberá ser presentado por la industria láctea para los productos exportados o con destino a exportación en el período comprendido entre el 01/07/2007 y el 31/12/2007 de productos que hayan sido elaborados en el período comprendido entre el 01/07/2007 y el 31/10/2007.

En caso que exista mercadería destinada a exportación que aún permanezca en stock, deberá aclararse como observación del citado Anexo y adjuntarse nota complementaria que permita conocer e identificar las existencias finales de cada producto en unidades y en kilogramos/litros, lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentren para su verificación.

Se presentará por duplicado, por una única vez.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo IV corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO V

Existencias – Stock Final

1	Existencias Finales de cada producto en unidades indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra
2	Existencias Finales de cada producto en kgr/lts indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los stocks existentes con destino al mercado interno.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo V sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION e informada a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, a efectos que no se emita, respecto de los productos declarados en el Anexo V, el Certificado de Sanidad y/u otro que fuera necesario para la exportación.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo V deberá ser presentado por la industria láctea por el total de productos stockeados al día 31 de diciembre de 2007, elaborados con leche ingresada en los meses de julio a octubre de 2007, que la industria destine al mercado interno.

Se presentará por triplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado será entregado por la citada Oficina Nacional al mencionado Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

El triplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO VI

Detalle Mensual de litros Ingresados y Exportados

Período declarado: 1/12/05 al 31/12/06

Mes	12/05	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06
Lts/Ing												
Mes	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06	12/06
Tn/ProdExp												
Lts.Equ												

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 1/12/05 al 31/12/06.

Asimismo manifiesto que acepto que el promedio mensual simple en litros resultante de la información del presente Anexo VI sea utilizado como límite máximo mensual para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución Nº 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma Fecha
Aclaración
Certificación de firma Firma Contador Público
Fecha impresión Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo VI deberá ser presentado por la industria láctea detallando el total de litros ingresados durante los meses comprendidos en el período del 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y la totalidad de productos exportados durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

Se consideran los litros de leche cruda ingresados en cada mes del período aludido menos los litros equivalentes de leche utilizados en las exportaciones cumplidas en el mes siguiente. La metodología de cálculo asume que, en la práctica de la comercialización láctea, la mayor parte de los productos elaborados en un mes se exporta al siguiente.

La industria solicitante deberá indicar, por cada uno de los productos exportados, los coeficientes de conversión kilo de producto/litro de leche cruda.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B.-

Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo VI corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

El Anexo VI deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 547/2008

Apruébase el procedimiento al que deberán ajustarse los operadores que se encuentren en infracción a la Resolución Nº 68/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 11/1/2008

VISTO el Expediente S01:0001736/2008 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 68 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso sancionar la comercialización con destino a faena como así también la faena comercial de animales bovinos de las categorías mamones y terneros (machos y hembras) cuyo peso de res con hueso logrado sea inferior a CIENTO TREINTA Y DOS KILOGRAMOS (132 kg) a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 68/07 y hasta el 31 de marzo de 2008; de CIENTO CUARENTA Y TRES KILOGRAMOS (143 kg) desde el 1 de abril de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 y de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO KILOGRAMOS (154 kg) a partir del 1 de enero de 2009.

Que asimismo la mencionada Resolución Nº 68/07 tuvo como objeto dejar sin efecto a su similar Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005, dando por concluidos los expedientes en trámite iniciados por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en el marco de la mencionada resolución, sin aplicación de sanciones, todo ello teniendo en consideración que tal medida contribuyó a adaptar al mercado de carnes a la mayor demanda externa sin desatender la expansión del mercado interno, pero debido a las oscilaciones de los pesos mínimos de faena y de los períodos contemplados en las diferentes modificatorias de las citadas resoluciones, siendo que muchos establecimientos ganaderos no han podido lograr un peso acorde a lo establecido por tales resoluciones de los distintos períodos ya que se han visto en la necesidad de readaptar sus planteos productivos constantemente.

Que por ello resulta necesario se proceda a la adecuación a la normativa vigente en consonancia con las situaciones actuales del mercado, sin desatender los objetivos perseguidos incialmente por la norma original.

Que a fin de dar efectividad a las medidas propiciadas resulta imprescindible arbitrar los mecanismos de control pertinentes.

Que por el artículo 8º de la citada Resolución Nº 68/07 se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a dictar las medidas necesarias para verificar su cumplimiento.

Que en ese contexto resulta necesario establecer el procedimiento que deberán seguir los operadores para cumplimentar la obligación de notificación a la mencionada Oficina Nacional y con ello poder determinar el destino final de los animales que se encontrarían en infracción.

Que atento a ello resulta procedente tomar medidas tendientes a mejorar la oferta de animales destinados a faena, estableciendo un procedimiento que permita facilitar el abastecimiento de carne bovina al mercado.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 68 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL
AGROPECUARIO EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento al que deberán ajustarse los operadores que se encuentren en infracción a la Resolución Nº 68 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Los Establecimientos Faenadores deberán retener las media reses provenientes de la faena de animales bovinos de las categorías mamones y terneros (machos y hembras) de bajo peso en infracción a los artículos 3º y 4º de la citada Resolución Nº 68/07, debiendo comunicar fehacientemente dicha circunstancia conforme el procedimiento que en la presente se establece.

Art. 3º — La comunicación aludida en el artículo precedente será suscripta por el responsable del establecimiento faenador en carácter de Declaración Jurada debiendo ser confeccionada una vez finalizada la faena total de la tropa e incluyendo los siguientes datos: nombre y número de inscripción del establecimiento faenador y del titular de faena, fecha/s de faena, número de tropa y cantidad de animales que la componen, número de REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, número/s de romaneo/s de la tropa, peso de cada media res, número correlativo de faena, clasificación y, de corresponder, tipificación de cada res en infracción, careciendo de valor las comunicaciones efectuadas por faenas parciales de la tropa.

Art. 4º — La comunicación, por la celeridad del trámite, deberá enviarse en primera instancia vía correo electrónico con aviso de recepción a la dirección livianos@oncca.gov.ar y la misma deberá ser remitida en forma personal o por correo postal al Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO sito en Paseo Colón Nº 922, Planta Baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 5º — El número de REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS al que hace mención el artículo 3º de la presente resolución es el perteneciente al productor proveedor de la hacienda con destino a faena, en caso de ventas directas, o con destino al MERCADO DE LINIERS S.A. En el caso de ventas realizadas en Remates-Ferias, el número de REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS a declarar corresponderá al del consignatario interviniente.

Art. 6º — Cuando se encuentren reses en infracción a lo normado por la Resolución Nº 68/07, los titulares de faena deberán constituir una caución a favor de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO por la suma PESOS QUINIENTOS ($ 500) por res hallada en infracción, la que se mantendrá a resultas de las actuaciones que la citada Oficina Nacional labre por infracción a la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 21.740, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar del remitente de la mercadería en infracción.

Art. 7º — A efectos de constituir la caución mencionada en el artículo precedente, el titular de faena deberá proceder, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de finalizado el sacrificio de la tropa, al depósito en dinero efectivo del importe total que arroje la mercadería involucrada, en la cuenta de depósito habilitada para tal fin en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a su nombre y a la orden de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. El titular de faena recibirá el comprobante de depósito por TRIPLICADO, conservando UNO (1) de ellos, y remitiendo los DOS (2) restantes al establecimiento faenador, a efectos de que este último proceda a liberar las reses retenidas.

Art. 8º — El establecimiento faenador remitirá UNO (1) de los comprobantes de depósito mencionados en el artículo anterior, junto con la copia de la Declaración Jurada debidamente suscripta por el responsable del estableciendo al Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. Asimismo, una vez recibido el comprobante de pago por parte del titular de faena, inmediatamente el establecimiento faenador deberá informar vía correo electrónico dicha circunstancia (livianos@oncca.gov.ar).

Art. 9º — Transcurridas las SETENTA Y DOS (72) horas de finalizada la faena de la tropa sin que el titular de las reses retenidas acredite el depósito en caución, el establecimiento faenador deberá comunicar fehacientemente tal circunstancia a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, la que dispondrá la interdicción y su posterior decomiso.

Art. 10. — La omisión del procedimiento normado precedentemente así como la falsedad de las Declaraciones Juradas y/o del peso estampado en las media reses hará pasibles a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley Nº 21.740 así como de la suspensión preventiva de sus inscripciones habilitantes.

Art. 11. — Deróganse las Resoluciones Nros. 379 de fecha 16 de marzo de 2006 y 13 de fecha 2 de enero de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 12. — Procédase a la conclusión sin sanción de las actuaciones en trámite iniciadas en el marco de la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005 de SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias y al archivo de las mismas.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 21/2008

Bs. As., 14/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0333219/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución, Nº 1033 de fecha 14 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Cláusulas Especiales, el Pliego de Cláusulas Generales, el Pliego de Especificaciones Técnicas, planos y demás documentación licitatoria para la ejecución de la obra de Conservación, Restauración, Remodelación, Puesta en Valor y Reciclaje del Palacio de Correos y Telecomunicaciones y la Construcción de una Gran Sala de Conciertos, una Sala de Cámara, áreas de Museo de Exhibiciones permanentes y temporarias, áreas gastronómicas, la Cúpula-mirador, oficinas de gestión del complejo, y demás áreas de servicio para el Centro Cultural del Bicentenario (CCB) a ser inaugurado para los festejos del Bicentenario de la gesta patria, el 25 de mayo de 2010, ubicado en la manzana delimitada por las calles Sarmiento y Bouchard y las Avenidas Leandro N. Alem y Corrientes, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que con fecha 16 noviembre de 2007 fue publicado el llamado a Licitación Pública Nº 18/2007, fijándose como fecha de apertura de las ofertas el día 26 de diciembre de 2007.

Que posteriormente, fueron realizadas por los proyectistas, a fin de dar un grado superior de detalle, algunas aclaraciones al Pliego de Especificaciones Técnicas, planos y demás documentación, por lo cual por Resolución Nº 12 de fecha 13 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS fue prorrogada la fecha de apertura, estableciéndose la misma para el día 15 de enero de 2008.

Que dichas aclaraciones fueron incorporadas a la documentación Licitatoria mediante Circular sin Consulta Nº 1 de fecha 14 de diciembre de 2007 emitida por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme a la autorización conferida mediante el Artículo 3º de la Resolución Nº 1033/2007.

Que asimismo, y teniendo en cuenta la gran cantidad de consultas formuladas por los interesados adquirentes del Pliego Licitatorio, y dada la importancia y magnitud de la obra, corresponde prorrogar la fecha establecida para el Acto de Presentación de Ofertas y Apertura del Sobre UNO (1), fijándose como nueva fecha el día 5 de febrero de 2008.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha establecida para el Acto de Presentación de Ofertas y Apertura del Sobre UNO (1), fijándose la misma para el día 5 de febrero de 2008, estableciéndose que la Recepción de Ofertas se realizará en el horario de 10.00hs. a 13.00hs en la Oficina 710 del Piso 7º del edificio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sito en Hipólito Irigoyen 250 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y el Acto de Apertura del Sobre UNO (1) se celebrará a las 15.00hs. en el SALON MICROCINE ubicado en el Piso 5º del mismo edificio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO M. DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 14/01/2008 Nº 66.478 v. 14/01/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 1/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado la Resolución ERAS Nº 1 de fecha 7/01/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 234 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS del 13 de septiembre de 2006, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 234 de fecha 13 de septiembre de 2006 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º — Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92.". —Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 14/01/2008 Nº 568.826 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 2/2008

Bs. As., 8/1/2008

VISTO el Expediente Nº 0309882/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 594 de fecha 2 de abril de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios Nº 7 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, cuyo contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto Nº 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que por Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios Nº 4 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA (en formación), cuyo contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto Nº 1416 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que asimismo, mediante la Ley Nº 25.561 fue declarada la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuya vigencia fue prorrogada sucesivamente por las leyes Nros. 25.972 hasta el 31 de diciembre de 2005, 26.077 hasta el 31 de diciembre de 2006 y 26.204 hasta el 31 de diciembre de 2007, comprendiendo en la misma a los contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público.

Que a través del Decreto Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, se ha declarado el Estado de Emergencia de la Prestación de los Contratos de Concesión en vías de ejecución correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, manteniendo los contratos su plena vigencia, en todo aquello que no se oponga a la norma que lo declara en emergencia.

Que atento la política encarada por el ESTADO NACIONAL, con fecha 28 de diciembre de 2005 por Decreto Nº 1683, se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en dicho marco la SECRETARIA DE TRANSPORTE aprobó la realización de diversas obras que permitieran garantizar la prestación de los servicios e ir optimizando los mismos, para las Líneas ROCA y BELGRANO SUR.

Que las obras aprobadas oportunamente, atento la normativa vigente, cuentan con la aprobación de un monto destinado a la administración y gerenciamiento, supervisión e inspección de obra de los trabajos y provisiones, tarea a cargo del concesionario de la línea.

Que con fecha 22 de mayo de 2007 a través de los Decretos Nros. 591 y 592, el ESTADO NACIONAL rescindió los Contratos de Concesión de explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobados mediante los mencionados Decretos Nros. 2333/94 y 594/94, suscriptos con las Empresas TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente.

Que a fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, atento a ser una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante del servicio, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 4º de los Decretos Nros 591/07 y 592/07, convocó por las Resoluciones Nros. 354 y 355 ambas de fecha 28 de junio de 2007 a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del Contrato de Concesión correspondientes a los Grupos de Servicios Nros. 4 y 7, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que con fecha 5 de julio de 2007 se suscribieron las Actas de Entrega de Operación de los servicios correspondientes a las Líneas Roca y Belgrano Sur, como así también se suscribieron los Acuerdos de Operación de Emergencia de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros de las citadas líneas, entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros —Grupos de Servicios Nros. 4 y 7—, atento lo cual corresponde la continuidad del plan de obras y trabajos indispensables oportunamente aprobado.

Que en atención a lo expuesto, corresponde asignar la administración y gerenciamiento, supervisión e inspección de obra, de los trabajos y provisiones, de todas las obras aprobadas a ejecutarse y en ejecución, a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005, 591 y 592 ambos de fecha 22 de mayo de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase la función de administración y gerenciamiento, supervisión e inspección de obra de los trabajos y provisiones, a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación, de todas las obras aprobadas, en ejecución y a ejecutarse, oportunamente a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, ex Concesionaria del Grupo de Servicios Nº 4 - Línea GENERAL ROCA y a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, ex Concesionaria del Grupo de Servicios Nº 7 - Línea BELGRANO SUR.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 14/01/2008 Nº 568.872 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 7/2008

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0159541/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 631 de fecha 1º de octubre de 2007, incorporó la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, mantenimiento de infraestructura, señalamiento y comunicaciones, provisión de material rodante y mantenimiento, para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) línea del Ferrocarril General ROCA, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo por dicha resolución se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra citada en el considerando precedente, y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Artículo 5º de la citada resolución dispuso para el día 14 de noviembre de 2007 a las 12:00, la presentación de ofertas correspondientes al Sobre Nº 1 y apertura de las mismas.

Que por las Resoluciones Nros. 708 de fecha 12 noviembre de 2007, 759 de fecha 6 de diciembre de 2007 y 7 de fecha 28 de diciembre de 2007, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo de presentación de las ofertas de precalificación.

Que las empresas adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones, han solicitado prórroga de la fecha de presentación de la documentación correspondiente a la precalificación de oferentes.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar la presentación de las ofertas de precalificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo de presentación de las ofertas de precalificación establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 7 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 8 de febrero de 2008 a las 9 horas, mientras que el Acto de Apertura de las ofertas se llevará a cabo a las 11 horas del mismo día, en el Salón Sur de la Casa de Gobierno, sito en Balcarce 50.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 14/01/2008 Nº 569.189 v. 18/01/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 2212/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1103/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 apartado 1º de la Ley Nº 24.557, dispone la creación del Fondo de Garantía, con cuyos recursos se abonarán las prestaciones establecidas en la citada ley, en caso de insuficiencia patrimonial del empleador declarada judicialmente.

Que el artículo 10 del Decreto 491 de fecha 29 de mayo de 1997, establece que el Fondo de Garantía creado por la Ley Nº 24.557, se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1º de julio de cada año y finalizarán el 30 de junio del año siguiente, debiendo cuantificarse asimismo los excedentes de dicho Fondo conforme la fórmula prevista en la misma norma.

Que con el objeto de dar cumplimiento al imperativo legal, resulta necesario establecer el monto del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, y los excedentes correspondientes.

Que el Estudio Suarez & Menendez ha examinado y emitido Dictamen sobre los Estados Contables del Fondo de Garantía correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2006, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 10 apartado 1 inciso c) del Decreto Nº 491/97.

Que en igual sentido, el citado Estudio ha analizado y emitido informe sobre el sistema de control interno relacionado con la ejecución del Fondo de Garantía y su Excedente.

Que el artículo 10 apartado f) del Decreto Nº 491/97, establece que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) debe publicar el estado de resultados respecto de la aplicación del Fondo de Garantía.

Que la Subgerencia de Administración ha intervenido en el área de su competencia prestando conformidad a los montos determinados.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales del Organismo ha tomado la intervención que corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por los artículos 33 y 36 apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557, y el artículo 10 del Decreto Nº 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los Estados Contables, que contienen el estado de resultados de la aplicación del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, los que se acompañan como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Determinar el Fondo de Garantía para el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, en la suma de PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES CON 80/100 ($ 13.944.033,80).

ARTICULO 3º — Determinar los Excedentes del Fondo de Garantía al 30 de Junio de 2007, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 inciso d) del Decreto Nº 491/97, en la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 15/100 ($ 74.642.775,15)

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. HECTOR O. VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo-S.R.T.

INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Superintendente de Riesgos del Trabajo
Dr. Héctor O. Verón
Bartolomé Mitre 751
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En nuestro carácter de contadores públicos independientes informamos sobre la revisión de los estados contables del Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 - art. 33 - Decreto Nº 491/97 - art.10 - al 30 de junio de 2006 detallados en el apartado 1. siguiente. La preparación y emisión de estos estados contables es responsabilidad de la Administración de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en ejercicio de sus funciones exclusivas y están destinados a ser presentados a terceros. Nuestra responsabilidad es emitir un informe sobre dichos estados contables, basados en nuestro examen llevado a cabo con el alcance que mencionamos en el apartado 2.

1. ESTADOS CONTABLES OBJETO DE LA REVISION

Hemos examinado el balance general del Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 - art.33 - Decreto Nº 491/97, - art.10 - al 30 de junio de 2006 comparativo con el ejercicio anterior, y los estados de recursos y gastos, de evolución del patrimonio institucional y de origen y aplicación de fondos por el ejercicio finalizado en dicha fecha comparativo con el ejercicio anterior, con sus notas 1 a 16 y Anexos I a III que los complementan.

2. ALCANCE DEL TRABAJO

Nuestra tarea fue realizada de acuerdo con normas de auditoría vigentes, aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro examen para obtener un razonable grado de seguridad acerca de que los estados contables, considerados en su conjunto, no incluyen errores u omisiones significativos, de acuerdo con normas contables profesionales. Una auditoría incluye examinar, a través de pruebas selectivas, la evidencia que respalda la información contenida en los estados contables. Consideramos que la auditoría realizada nos brinda una base razonable para fundamentar nuestra opinión sobre el balance general, los recursos y gastos, las variaciones en el patrimonio institucional y en los orígenes y aplicaciones de fondo del Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 - art. 33 - Decreto Nº 491/97 - art.10 - al 30 de junio de 2006.

3. ACLARACIONES PREVIAS AL INFORME

3.1. Los estados contables al 30 de junio de 2005, incluidos al solo efecto comparativo, han sido auditados por otro profesional, quien emitió informe con abstención de opinión con fecha 15 de agosto de 2006.

3.2. Tal como se menciona en la Nota 11, se verifican inconsistencias en la información recibida de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), como domicilios desactualizados, atrasos, diferencias entre remuneraciones y cantidad de trabajadores, que no garantizan la integridad en la información que se nutre la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) para efectuar los reclamos por cuotas omitidas.

3.3. Por otra parte cabe tener presente lo expresado en la Nota 12, acerca de la existencia de $19.859.401,54 en concepto de Fondo Rezago que corresponden a fondos ingresados en la cuenta abierta en la A.F.I.P., por recursos de la Seguridad Social que no se han distribuido por no poder individualizarse la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (A.R.T.) a la que corresponden o si parte de los mismos corresponden al Fondo de Garantía. Los fondos mencionados también se encuentran registrados como un pasivo, hasta tanto se cuente con la información detallada para efectuar las asignaciones que correspondan, en los términos de la Resolución Nº 37/04 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3.4. De acuerdo a lo señalado en la Nota 10, existe controversia con los gobiernos provinciales en su carácter de empleadores, respecto de la aplicabilidad de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por las razones apuntadas, no se han reflejado en los presentes estados contables créditos con las Provincias, aun cuando se ha tomado conocimiento que 14 provincias se encuentran afiliadas o autoaseguradas al sistema.

3.5. Tal como se expresa en la Nota 15, existen diversas situaciones litigiosas contra el Fondo de Garantía, no habiéndose reconocido en los presentes estados contables, pasivos contingentes por tales conceptos.

3.6. Según se describe en la Nota 2.1., los estados contables han sido preparados de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 1397/93 del Ministerio de Economía y Obras Públicas modificada por las Resoluciones Nº 473/93 y 47/97 de la Secretaría de Hacienda y la Disposición Nº 20/99 de la Contaduría General de la Nación y sus modificatorias.

El mencionado cuerpo normativo presenta diferencias en ciertos criterios de exposición con las normas contables profesionales, aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, entre las cuales se puede mencionar:

Balance General: las normas contables vigentes prevén la presentación sintética de la información en el cuerpo principal del Balance, exponiéndose en la información complementaria la composición de los rubros.

Estado de Origen y Aplicación de Fondos: las normas requieren la presentación del Estado de Flujo de Efectivo. No obstante, el Organismo ha elaborado el Estado de Flujo de Efectivo, que también se adjunta, prescrito por las normas profesionales.

4. INFORME

Debido al efecto muy significativo de las situaciones expuestas en el punto 3, en especial al desconocimiento de los efectos económicos que derivará la resolución de las situaciones descriptas en los puntos 3.3. y 3.4. nos abstenemos de emitir una opinión sobre los estados contables al 30 de junio de 2006 detallados en el punto 1 pertenecientes al Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 - art. 33 - Decreto Nº 491/97 -art.10 - considerados en su conjunto.

No obstante, podemos afirmar que los rubros Disponibilidades, Inversiones Financieras, Otros Créditos, Bienes de Uso, Bienes Inmateriales y Deudas al 30 de junio de 2006, se exponen de acuerdo con normas contables profesionales vigentes.

5. INFORMACION ESPECIAL REQUERIDA POR DISPOSICIONES VIGENTES. A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales, informamos que:

5.1 Los Estados Contables descriptos en el punto 1 se encuentran transcriptos en los registros contables, llevados bajo formalidades de la Administración Pública.

5.2. Al 30 de junio de 2006, la deuda devengada a favor del Régimen Nacional de la Seguridad Social del Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 - art. 33 - Decreto Nº 491/97 - art.10 - que surge de registros contables, asciende a $ 29.903,10, no siendo exigibles a esa fecha.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de octubre de 2007

SUAREZ & MENENDEZ, C.P.C.E. C.A.B.A. To. 1 Fo. 117. — GUSTAVO A. CARLINO (Socio), C.P.C.E. C.A.B.A., To. 17, Fo. 96.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Nº E 3501035 Buenos Aires, 14/11/2007 01 O T. 79 Legalización Nº 322844.

CERTIFICAMOS, de acuerdo con las facultades otorgadas a este Consejo Profesional por las Leyes 466 (Art. 2 Incs. D y J) y 20.488 (Art. 21, Inc. I), la autenticidad de la firma inserta el 11/10/2007 en BALANCE de fecha 30/6/2006 perteneciente a FDO. DE GARANTIA LEY 24.557 A. 33. para ser presentada ante…, que se corresponde con la que el Dr. CARLINO GUSTAVO ADOLFO tiene registrada en la matrícula CP Tº 117 Fº 96 y que se han efectuado los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal del informe profesional y de concordancia formal macroscópica de la firma y que signa en carácter de socios de: SUAREZ & MENENDEZ AUDITOR, Soc. 1 Tº 1 Fº 117 — Dr. JUAN CARLOS RICO, Contador Público (U.B.A.), Secretario de Legalizaciones.

ANEXO

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Estados Contables – Fondo de Garantía – Ley 24.557 art. 33, Decreto 491/97 art. 10

Correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2006.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2006
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
CIFRAS EN PESOS, REEXPRESADAS SEGUN NOTA 2.2

	30-06-06	30-06-05
ACTIVO		
Activo corriente		
Disponibilidades		
Bancos (Nota 3.1.)	23,503,234.84	8,622,969.66
Inversiones financieras		
Inversiones temporarias (Nota 3 2.)	84,942,975.71	66,816,138.83
Créditos		
Cuentas a cobrar (Nota 3.3.)	82,155,274.65	28,353,414.02
Previsión para incobrables por cuentas a cobrar (Nota 3.5. - Anexo III)	(30,786,548.52)	0.00
Previsión por ratif. sentencia por cuentas a cobrar (Nota 3.4. - Anexo III)	(7,096,132.04)	-12,615,373.14
Intereses a devengar acuerdos de pago	(24,411.55)	-68,125.03
	44,248,182.54	15,669,915.85
Otros Créditos		
Anticipos (Nota 3.6.)	1,816,076.76	6,830,343.12
Otros créditos (Nota 3.7.)	11,124.11	10,822.67
	1,827,200.87	6,841,165.79
Total del activo corriente	154,521,593.96	97,950,190.13

		30-06-06		30-06-05
Activo no corriente				
Créditos a largo plazo				
Cuentas a cobrar a largo plazo (Nota 3.3)		118,143,897.19		94,160,401 57
Previsión para incobrables por cuentas a cobrar (Nota 3.5. - Anexo III)		(63,815,371.64)		-52,740,040.42
Intereses a devengar acuerdos de pago		(8,593.80)		-36,655 71
Bienes de uso				
Bienes de uso (Anexo I)		45,025.92		26,684.38
Equipo de Comunicaciones	36,317.80		34,842.97	
Amort.Acum. Equipo de comunicaciones	-35,334.55		-34,842.94	
Muebles y útiles de oficina	87,381.24		87,381.24	
Amort.Acum. Muebles y últiles de oficina	-84,550 14		-83,402.91	
Equipos de Educacion y Recreativos	10,137.46		10,137.46	
Amort.Acum. Eq. Educ. y Recreativos	-8,149 75		-6,095.73	
Equipos de Computación	31,072.70		0.00	
Amort. Acum.Eq. De computación	-30,357 57		0.00	
Equipos Varios	21,458.85		21,458.85	
Amort.Acum. Eq. Varios	-21,171.29		-21,015.73	
Libros, Revistas y Otros Elementos	18,221.17		18,221.17	
Bienes inmateriales		989.34		0.01
Activos Intangibles (Anexo II)	11,402.70		9,918.70	
Amort.Acum. Bs. Intangibles	-10,413.36		-9,918.69	
Total del activo no corriente		54,365,947.01		41,410,389.83
TOTAL DEL ACTIVO		208,887,540.97		139,360,579.96

PASIVO

Pasivo corriente	30-06-06	30-06-05
Deudas		
Proveedores (Nota 4.1.)	6,489.53	230,145.10
Deudas Sociales a pagar (nota 4.2,)	114,407.10	0.00
Retenciones a pagar (nota 4.3.)	0.00	69.02
Otras deudas (Nota 4.4.)	539,166.00	184,708.20
Provisión publicidad y propaganda (Nota 4.4.1.)	89,437.91	16,684.80
Provisión Demandas Extrajudiciales ctra Fdo. De Gtia (Nota 4.4.2.)	0.00	2,985.91
Provisión Gastos Judiciales (Nota 4.5.)	147,000.00	147,491.72
	896,500.54	582,084.75
Previsiones		
Juicios (Nota 4.5.)	374,650.69	356,394.43
Fondos de Terceros y en Garantía (Nota 12)	19,859,401.54	19,859,401.54
Total del pasivo corriente	21,130,552.77	20,797,880.72
TOTAL DEL PASIVO	21,130,552.77	20,797,880.72
PATRIMONIO		
Patrimonio Institucional		
(Según cuadro de Evolución del Patrimonio Institucional)	187,756,988.20	118,562,699.24
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	208,887,540.97	139,360,579.96

Las notas 1 a 16 y los anexos I a III son parte integrante de los estados contables

ESTADO DE RECURSOS Y GASTOS AL 30 DE JUNIO DE 2006
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

	30-06-06	30-06-05
RECURSOS		
Ingresos corrientes (Nota 5)		
Ingresos no tributarios	118,974,826.46	61,875,314.05
Rentas de la propiedad	3,126,836.88	1,215,866.87
Otros ingresos	565,388.94	493,789.33
Total de recursos	**122,667,052.28**	**63,584,970.25**
GASTOS		
Gastos corrientes (Nota 6)		
Gastos en personal	557,743.33	131,608.00
Gastos de Consumo y Serv. No personales	6,173,889.35	6,209,921.15
Transferencias Otorgadas	3,712,734.58	3,574,279.76
Otras Pérdidas	-	-
Amortizaciones (Anexo I y II)	14,700.66	19,937.22
Incobrables	42,742,918.64	16,119,076.80
Total de gastos	**53,201,986.56**	**25,923,214.93**
Ahorro de la gestión	**69,465,065.72**	**37,661,755.32**

Las notas 1 a 16 y los anexos I a III son parte integrante de los estados contables

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO INSTITUCIONAL AL 30 DE JUNIO DE 2006
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

CONCEPTO	FONDO DE GARANTIA (1)	EXCEDENTES FONDO DE GARANTIA (2)	AJUSTE DEL FONDO DE GARANTIA Y DEL EXCEDENTE DEL FONDO DE GARANTIA (3)	RESULTADOS NO ASIGNADOS (4)	TOTAL PATRIMONIO INSTITUCIONAL AL 30-06-06 (5)=(1)+(2)+(3)+(4)	TOTAL PATRIMONIO INSTITUCIONAL AL 30-06-05
Saldos al inicio del ejercicio	21,006,787.93	26,623,615.92	15,053,911.31	65,804,542.82	128,488,857.98	91,170,694.03
Prestaciones Ejercicio anterior	-814,630.91				-814,630.91	
RES.1906/05 Det.fondo de Garantía (a)	-4,131,187.66	12,895,121.67	-15,053,911.31	6,649,357.64	359,380.34	364,506.70
Ajuste de Resultado de Ejercicios Anteriores (Nota 8)	-	-	-	-9,111,527.83	-9,111,527.83	(520,918.95)
Saldos modificados al inicio del ejercicio	**16,060,969.36**	**39,518,737.59**	**0.00**	**63,342,372.63**	**118,922,079.58**	**91,014,281.78**
Prestaciones Dinerarias Fdo. de Garantia	0.00 (241,381.67)	-	-	-	(241,381.67)	(448,250.57)
Prestaciones En Especie Fdo. de Garantía	-	-	-	-	-	(7,000.00)
Provisión Demandas recibidas c/Fdo. de Garantia	-	-	-	-	-	(2,985.91)
Previsión juicios c/Fdo. de Garantía	(388,775.43)		-	-	(388,775.43)	(356,394.43)
Ahorro de la gestión	-	-	-	69,465,065.72	69,465,065.72	28,363,048.37
Saldos al cierre del ejercicio	**15,430,812.26**	**39,518,737.59**	**0.00**	**132,807,438.35**	**187,756,988.20**	**118,562,699.24**

(a) La resolución SRT 1906/05 determinó para el período 01/07/05 - 30/06/06 el Fondo de Garantía en $16,060,969,36 y el excedente en $ 39,518,737,59

Las notas 1 a 16 y los anexos I a III son parte integrante de los estados contables

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS AL 30 DE JUNIO DE 2006
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

	30-06-06		30-06-05	
SALDO INICIAL DE DISPONIBILIDADES		**8,622,969.66**		**6,888,759.63**
ORIGEN DE LOS FONDOS				
FLUJO ANUAL - AHORRO DE LA GESTION		**105,822,405.02**		**48,432,678.62**
Ahorro/Desahorro de la Gestión	69,465,065.72		37,474,576.20	
Variación de previsiones y reservas técnicas	36,342,638.64		10,938,165.20	
Amortizaciones del Ejercicio	14,700.66		19,937.22	
PATRIMONIO		-		**5,126.36**
Variación juicios contra el fondo de garantía	-		5,126.36	
VARIACION DE ACTIVOS				
Disminución de Activos Corrientes				
Financieros		-		**3,766.44**
Créditos	-		-	
Otros Créditos	-		3,766.44	
VARIACION DE PASIVOS				
Incremento de pasivos Corrientes		**18,256.26**		**19,859,401.54**
Deudas				
Fondos de Terceros	-		19,859,401.54	
Previsiones	18,256.26			
TOTAL ORIGEN DE FONDOS		**105,840,661.28**		**68,380,972.96**
APLICACIÓN DE FONDOS				
PATRIMONIO		**(270,776.76)**		**(455,099.80)**
Abono prestaciones dinerarias y en especie	(241,381.67)		(455,250.57)	
Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores			150.77	
Variación juicios contra el fondo de garantia	(29,395.09)			
VARIACION DE ACTIVOS				
Incremento de Activos Corrientes				
Financieros		**(66,958,144.63)**		**(55,031,314.29)**
Inversiones Financieras	(18,126,836.88)		(26,074,494.43)	
Créditos	(48,831,307.75)		(28,956,619.86)	
Incremento de Activos No Corrientes				
Financieros		**(24,011,557.53)**		**(10,339,420.91)**
Créditos	(24,011,557.53)		(10,339,420.91)	
Reales		**(34,031.53)**		**(20,483.30)**
Bienes de Uso	(32,547.53)		(20,403.30)	
Bienes Intangibles	(1,484.00)			
Disminución de Activos Corrientes				
Financieros		**(301.44)**		-
Créditos	-		-	
Otros Créditos	(301.44)		-	
VARIACION DE PASIVOS				
Disminución de pasivos Corrientes		**314,415.79**		**(720,724.63)**
Deudas	314,415.79		(707,248.34)	
Fondos de Terceros	-		-	
Previsiones	-		(13,476.29)	
TOTAL APLICACIÓN DE LOS FONDOS		**(90,960,396.10)**		**(66,566,762.93)**
SALDO FINAL DE DISPONIBILIDADES		**23,503,234.84**		**8,622,969.66**

Las notas 1 a 16 y los anexos I a III son parte integrante de los estados contables

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO AL 30 DE JUNIO DE 2006
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

	30-06-06	30-06-05
VARIACION DE FONDOS		
FONDOS AL INICIO DEL EJERCICIO	8,622,969.66	6,888,759.63
FONDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO (CAJA,BCO)	23,503,234.84	8,622,969.66
Incremento de Fondos	**14,880,265.18**	**1,734,210.03**
CAUSA DE VARIACION DE LOS FONDOS		
SUPERAVIT OPERATIVO DEL EJERCICIO	69,465,065.72	37,474,576.20
Ajustes para arribar al flujo neto de efectivo proveniente de actividades operativas:		
DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS	14,700.66	19,937.22
AJUSTE RESULTADOS EJERCICIOS ANTERIORES		150.77
Cambios en activos y pasivos operativos:		
Aumento en créditos	-41,514,493.00	-32,087,810.36
Incremento en otros créditos	5,013,964.92	3,733,701.23
Disminución en Deudas	314,415.79	-707,248.34
Incremento/Disminución en previsiones de pasivo	18,256.26	-13,476.29
Incremento Fondos de terceros	0.00	19,859,401.54
Incremento plazo fijo	-18,126,836.88	-26,074,494.43
Pago prestaciones dinerarias y en especie	-241,381.67	-455,250.57
Variación Juicios Fondo Garantía	-29,395.09	5,126.36
Flujo neto de efectivo generado pen las actividades operativas	14,914,296.71	1,754,613.33
Actividades de Inversión		
Pagos por compra de Bienes de Uso	-34,031.53	-20,403.30
Aumento de Fondos	**14,880,265.18**	**1,734,210.03**

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES
CIFRAS EN PESOS, REEXPRESADAS SEGUN NOTA 2.2

NOTA 1 - NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO DE GARANTIA

La ley de Riesgos del Trabajo (LRT) crea el Fondo de Garantía (FG) con el espíritu y propósito de garantizar a todos los trabajadores las prestaciones y beneficios del nuevo sistema legal en vigencia, independientemente de las vicisitudes patrimoniales y del cumplimiento de los deberes de afiliación o autoseguro previstos por la Ley 24.557 por parte del empleador.

El decreto nro. 491/97, reglamentario de la LRT, en su artículo 10, establece:

a) La administración del FG y sus excedentes será gestionada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), para lo cual podrá invertir los mismos en depósitos a plazos en bancos habilitados a recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y en títulos públicos nacionales,

b) El FG se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1 de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio del año siguiente,

c) A los efectos de la determinación del FG, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo podrá:

I. Fijarlo en base a experiencias previas de ejecución del mismo y/o mediante la contratación de estudios a entidades especializadas de reconocida trayectoria.

II. Fijarlo mediante el resultado de un proceso de licitación entre las Aseguradoras habilitadas, en el cual la adjudicataria se obligue a brindar las prestaciones durante el período determinado.

d) Al 30 de junio de cada año se determinarán los excedentes del FG como diferencia entre el total de fondos acumulados a esa fecha y el monto determinado conforme a lo estipulado en el apartado c) precedente.

e) La SRT podrá otorgar las prestaciones por sí misma o licitar su ejecución entre las Aseguradoras.

Asimismo el artículo 11 del decreto que reglamenta la LRT estipula:

a) Los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades:

I. Desarrollo de campañas publicitarias en medios masivos de comunicación, pudiendo solventar publicaciones y otros modos de comunicación sobre los beneficios de la prevención de accidentes de trabajo.

II. Desarrollo de actividades de capacitación, general y particular, sobre la temática de los riesgos y prevención de los accidentes de trabajo.

III. Financiación de actividades y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención, desarrollo de sistemas de información sobre las contingencias producidas, fortalecimiento institucional de los organismos de control y supervisión del sistema.

b) La ejecución de las actividades financiadas por los excedentes del FG podrá efectuarse en forma directa o mediante convenios que la SRT realice con las instituciones especializadas, nacionales o internacionales, públicas o privadas, especializadas en la materia y con reconocida trayectoria.

c) Los excedentes no utilizados en el curso de un ejercicio podrán ser ejecutados en ejercicios posteriores.

El FG contará con los siguientes recursos:

- El valor de cuotas originadas por aquellos empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro que omitieran afiliarse a una ART, como así también de aquellos empleadores que omitieran declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador y el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;

- Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados,

- Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

- Las rentas producidas por los recursos del FG y las sumas que le transfiera la SRT;

- Donaciones y legados.

NOTA 2: NORMAS CONTABLES

Las principales normas contables aplicadas son las siguientes:

2.1 MODELO DE PRESENTACION

Los estados contables básicos han sido preparados de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 1397/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos modificada por las Resoluciones Nº 473/96 y 47/97 de la Secretaría de Hacienda y la Disposición Nro. 20/99 de la Contaduría General de la Nación, y sus modificaciones. En forma supletoria se han aplicado las normas de exposición establecidas a través de las Resoluciones Técnicas de la F.A.C.P.C.E. 8, 11 y sus modificatorias.

Los Estados Contables se componen de acuerdo al siguiente detalle:

- Balance General
- Estado de Recursos y Gastos
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos
- Estado de Flujo de Efectivo
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto Institucional
- Anexo I - Bienes de Uso
- Anexo II - Bienes Intangibles
- Anexo III - Previsiones
- Notas 1 a 16 a los Estados Contables

2.2 CONSIDERACION DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION

La reexpresión de los estados contables, de acuerdo a lo establecido por el FACPCE y el CPCE-CABA en la Resolución Técnica Nro. 6 y sus modificaciones se ha realizado hasta el 31/12/02, en virtud de que la Disposición CGN 15/03 deroga a partir del 01/01/2003 los arts. 1 y 2 de la Disposición CGN 38/02, que establecían la obligación de reexpresar los Estados Contables a Moneda Constante.

2.3 CRITERIOS DE VALUACION

Las normas aplicadas responden a los criterios expuestos a continuación:

2.3.1. ACTIVOS

2.3.1.1. CAJA Y BANCO: Se encuentra valuado a su valor nominal.

2.3.1.2. INVERSIONES FINANCIERAS: Se encuentran valuadas a su valor nominal, neto de los intereses no devengados al cierre del ejercicio.

2.3.1.3. CREDITOS: Se han valuado a su valor nominal, deduciendo, según corresponda, las previsiones por posibilidad de ratificación de sentencias y por incobrabilidad.

Los acuerdos judiciales de pago por multas y cuotas omitidas se encuentran valuados por el valor total del mismo, segregando como cuenta regularizadora los intereses a devengar. Las metodologías que determinan el monto de los créditos que se tienen con empleadores públicos y privados en concepto de cuotas omitidas se resumen en las notas nros. 13 y 14, respectivamente.

2.3.1.4 BIENES DE USO: Se encuentran valuados a su costo original, con los ajustes por inflación ajustado por inflación, de acuerdo a lo indicado en la nota 2.2, detraídas las amortizaciones acumuladas hasta el cierre del ejercicio, computadas sobre el valor contable de tales bienes. Se aplicó el criterio de depreciación de año de alta completo.

2.3.1.5. BIENES INTANGIBLES: Se encuentran valuados a su costo original ajustado por inflación conforme a lo mencionado en la nota 2.2, detraídas las amortizaciones acumuladas hasta el cierre del ejercicio, computadas sobre el valor contable de tales bienes.

2.3.2. PASIVOS: Los pasivos por Convenios de Capacitación firmados con los Sindicatos se encuentran devengados en función de los cursos efectivizados al 30 de junio de 2005 y pendientes de pago a dicha fecha, independientemente de lo establecido en el convenio original.

Los pasivos por Convenios de Investigación y Desarrollo con las Universidades Nacionales se encuentran devengados en función de los informes de avance o finales debidamente conformados al 30 de junio de 2006 y pendientes de pago a dicha fecha.

Los restantes pasivos se encuentran valuados a su valor nominal.

2.3.3 FONDO DE GARANTÍA: El criterio de determinación se detalla en nota 16.

NOTA 3 – COMPOSICIÓN DE LOS RUBROS DEL ACTIVO

3.1 CAJA Y BANCOS:

	30-06-06	30-06-05
Banco de la Nación Argentina Cta. Cte. N° 2820/76	23.503.234,84	8.662.969,66
Total Caja y Bancos	**23.503.234,84**	**8.662.969,66**

3.2 INVERSIONES FINANCIERAS:

	30-06-06	30-06-05
Plazo Fijo – Banco Nación Argentina	85.375.895,18	66.932.587,64
Intereses a devengar	(432.919,47)	(116.448,81)
Total Inversiones Financieras	**84.942.975,71**	**66.816.138,83**

3.3. CRÉDITOS:

CUENTAS A COBRAR

CUOTAS OMITIDAS	30-06-06	30-06-05
A cobrar	61.145.792,27	28.569.829,92
Previsión por incobrabilidad	(33.414.627,95)	(24.196.371,72)
En gestión judicial	103.317.541,90	50.680.042,75
Previsión por incobrabilidad	(57.986.793,19)	(25.074.127,75)
Con Acuerdo de Pago S.A.L.	129.004,23	480.127,32
Total Cuotas Omitidas	**73.190.917,26**	**30.459.500,52**

MULTAS ART	30-06-06	30-06-05
En gestión judicial – Aseg. Riesgo de Trabajo	30.852.748,00	37.838.920,00
Previsión por ratificación de sentencia	(7.096.132,04)	(12.615.373,14)
Previsión por Deudores Incobrables	(237.566,16)	0,00
Saldo neto de previsiones – A.R.T.	**23.519.049.80**	**25.223.546,86**
MULTAS EMPLEADORES		
En gestión judicial – Empleadores	4.558.358,24	4.336.926,19
Con acuerdo de pago	257.127,20	474.788,67
Previsión por Deudores Incobrables	(2.962.932.86)	(3.469.540,95)
Saldo neto de previsiones – Empleadores	**1.852.552,58**	**1.342.173,91**
MULTAS AUTOASEGURADOS		
En gestión judicial – Autoasegurados	38.600,00	28.400,00
Total Multas	**25.410.202,38**	**26.594.120,77**
Total Cuentas a Cobrar	**98.601.119,64**	**57.053.621,29**

3.4. PREVISION POR RATIFICACION DE SENTENCIAS

La presente previsión fue constituida por la Subgerencia de Asuntos Legales sobre las multas recursadas ante la Cámara de Apelaciones, en virtud de información empírica existente en el área y cargada en el sistema de Resoluciones, referente a los importes efectivamente ratificados por las cámaras contra los montos de las resoluciones SRT. Con relación a los recursos presentados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la probabilidad de cobro se estima en 77,00%, en tanto que la de empleadores asciende a 100,00%. (Ver Anexo III - Previsiones)

3.5. PREVISION PARA INCOBRABLES

Se constituyó en base a la probabilidad de cobro de las multas a empleadores y ART, como así también sobre las cuotas omitidas a cobrar. Con respecto a la deuda por intimaciones de cuota omitida se aplicó por analogía las mismas probabilidades que a la deuda en gestión judicial. La probabilidad de cobro del sector privado respecto de multas a empleadores fue estimada por la Subgerencia de Asuntos Legales en un 35%; mientras que para las multas a las ART se les estimó una probabilidad de cobro del 99%. Con respecto a las cuotas omitidas se estableció en un 35%. Con respecto a las cuotas omitidas que fueron remitidas por legales para su reliquidación a la Subgerencia de Control de Entidades, en virtud de lo establecido en el Dto. 1223/03, cuya probabilidad de cobro no fuera estimada por legales, y considerando que si bien no se poseen datos suficientes para determinar un porcentaje específico, dichos créditos deben ser previsionados al igual que los demás, se asimiló al porcentaje establecido para las demás.

Con respecto a las deudas de la Administración Pública Nacional se estima que las mismas serán cobradas en su totalidad, pero reduciéndose el importe en una tercera parte, de acuerdo a la jurisprudencia predominante en sus dictámenes por la Procuración del Tesoro de la Nación. Las probabilidades de cobro fueron establecidas por la Subgerencia de Asuntos Legales. (Ver Anexo III - Previsiones).

3.6. ANTICIPOS

3.6.1 - PROGRAMA DE APOYO INSTITUCIONAL AL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAO (PNUD)

3.6.1.1 PROYECTO ARG 97043

El Acuerdo suscripto entre el Gobierno de la Nación Argentina y el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), firmado el 26 de febrero de 1985 y aprobado por Ley Nº 23.396 de octubre de 1986, cuya modalidad de ejecución era parcial, fue cerrado en virtud de haberse cumplimentado los objetivos planteados, habiendo reintegrado el PNUD los fondos remanentes a la cuenta 2820/76 del Fondo de Garantía el día 17/05/2006 por un importe de $ 3.223.501,92 (Tres millones doscientos veintitrés mil quinientos uno con 92/100).

	30/06/2006	30/06/2005
ANTICIPO PROYECTO 97043	0,00	2.795.497,95

3.6.1.2 PROYECTO ARG 04039

El 01/01/2005 se da comienzo al "Programa de Fortalecimiento Institucional del Sistema de Riesgos del Trabajo 2005/7", con plazo de finalización el día 31/12/2007.

El presente programa se realiza con la modalidad de ejecución plena, es ejecutado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Director del proyecto es el Sr. Superintendente de Riesgos del Trabajo.

El proyecto tiene por objeto fortalecer al sistema de Riesgos del Trabajo en los aspectos institucional, jurídico, funcional y de capital humano, en el marco de las funciones de control asignadas por la Ley de Riesgos del Trabajo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sobre la base de acciones articuladas alrededor de tres ejes estratégicos:

La instauración de la cultura de prevención a nivel nacional abarcando a la totalidad de los actores del Sistema.

El desarrollo de acciones de apoyo a los fines de asegurar la oportuna, automática e integral cobertura de los infortunios laborales.

El desarrollo de aspectos orgánicos-funcionales internos de la SRT a los fines de mejorar su capacidad de respuesta y anticipación frente a los crecientes niveles de exigencia y desafíos que plantea la problemática de los riesgos del trabajo a nivel nacional.

A continuación se exponen los Anticipos de fondos cuyo saldo se encuentra registrado en "Anticipos a Organismos Internacionales".

FECHA	30/06/2006	30/06/2005
26/07/05	173.400,00	
22/09/05	870.000,00	
26/10/05	873.000,00	
ANTICIPOS	**1.916.400,00**	**3.974.463,85**
GASTOS	- 3.361.161,89	-1.135.014,20
SALDO INICIAL	2.805.100,29	**0,00**
DIFERENCIA	**1.360.338,40**	**2.770.750,93**

El PNUD ha presentado la información en U$S informando los siguientes Tipos de Cambio de acuerdo al período correspondiente:

Período		Tipo de Cambio
01/07/05	31/07/05	2,89
01/08/05	31/08/05	2,87
01/09/05	30/09/05	2,90
01/10/05	31/10/05	2,91
01/11/05	30/11/05	2,97
01/12/05	31/12/05	2,94
01/01/06	28/02/06	3.03
01/03/06	31/03/06	3,07
01/04/06	30/04/06	3,08
01/05/06	31/05/06	3,06
01/06/06	30/06/06	3,08

3.6.2. ANTICIPO PROVEEDORES

CONCEPTOS	30/06/2006	30/06/2005
Anticipos TELAM	1.207.656,47	1.737.986,55
Pendiente de Facturación	(1.188.446,64)	(854.579,28)
TOTALES	**19.209,83**	**883.407,27**

3.6.3. ANTICIPO CONVENIO CON PROVINCIAS

PROVINCIA	CONVENIO 05/06	CONVENIO 04/05	CONVENIO 03/04	CONVENIO 02/03	CONVENIO 01/02
Córdoba	63.000,00	12.044,12	380,81	354,06	-
Santa Fe	60.188,64	(6,64)	-	-	-
Sgo. del Estero	-	3.531,26	-	-	-
Neuquén	3.000,00	13.999,83	9.000,00	-	-
Entre Ríos	19.200,00	-	3.601,20	-	-
La Pampa	0,17	62,78	21,57	4.858.88	-
La Rioja	14.481,48	- -	-	-	-
Corrientes	14.400,00	-	-	-	-
Misiones	2.405,40	-	-	-	-
Chaco	-	15.000,00	-	-	-
Salta	-2.23	-	-	-	-
Jujuy	19.600,00	-	-	-	-
Chubut	-	9.345,25	-	5.153,01	-
T. del Fuego	-	7.200,00	53,36	-	-
San Juan	-	6.132,00	72,50	-	-
Mendoza	-	16.800,00	-	-	-
C.A.B.A.	-	24.062,23	-	-	-
Río Negro	4.200,00	21.317,75	-	-	375,00
Tucumán	-	20.033,31	-	-	-
Formosa	-	16.800,00	-	61,02	6.000,00
Buenos Aires	-	13.992,00	-	-	-
Catamarca	25.809,77	-	-	-	-
30-06-06	**226.283,23**	**180.313,89**	**13.129,44**	**10.426,97**	**6.375,00**
30-06-05	**0,00**	**345.731,05**	**18.091,39**	**10.426,97**	**6.437,56**

3.7. OTROS CRÉDITOS

	30-06-06	**30-06-05**
Deposito en Garantía Edesur	24,00	24,00
La Caja por pago de la Dirección Nacional de Vialidad	1.673,43	1.673,43
CLS – Pendiente de Reintegro	150,77	150,77
Dep. SSN	180,00	180,00
AFIP – Saldo a favor retenciones AFIP	-	-
La Caja por pago Pagliettini	7.133,15	7.133,15
Pago INAES	1.661,32	1.661,32
Ret. Ganancias a Pagar	238,00	0,00
Ret. IVA a Pagar	63,44	0,00
Total Otros Créditos	**11.124,11**	**10.822,67**

NOTA 4 – COMPOSICIÓN DE LOS RUBROS DEL PASIVO

4.1 PROVEEDORES

	30-06-06	**30-06-05**
Convenios con Sindicatos	0,00	197.694,01

Proveedores comunes	6.489,53	11.649,00
Contratados	0,00	20.802,09
Total Proveedores	**6.489,53**	**230.145,10**

4.2. DEUDAS SOCIALES

	30-06-06	30-06-05
Sueldos a pagar	69.800,00	0,00
Aportes y Contribuciones a Pagar	29.903,10	0,00
Tickets a pagar	14.704,00	0,00
Total Deudas Sociales	**114.407,10**	**0,00**

4.3. RETENCIONES A PAGAR

	30-06-06	30-06-05
AFIP – Retención Seguridad Social	0,00	69,02
Total Retenciones a Pagar	**0,00**	69,02

4.4. OTRAS DEUDAS

DEPOSITOS PENDIENTES DE IMPUTACION

Esto se debe en forma parcial a importes anteriores al 30/06/02, en virtud de una decisión tomada unilateralmente por el Banco Nación, quien en el último trimestre de dicho ejercicio modificó su operatoria, enviando sólo el extracto sin el detalle de los depósitos efectuados, dificultando en gran medida la tarea de identificación de los depósitos recibidos. Esta situación se ha modificado en los ejercicios posteriores con la implementación del sistema de las boletas BUDI. Estas boletas son emitidas por la Tesorería y entregadas al público para que efectúen los pagos que correspondan, y ha permitido mejorar notablemente la identificación de los depósitos.

Durante el presente ejercicio se han adicionado importes que corresponden a depósitos judiciales que no tienen identificación alguna y por ende no existe forma de identificación de los mismos. El saldo no resulta significativo frente al total de depósitos recibidos, no obstante lo cual la totalidad de depósitos no imputados se encuentran reclamados al Banco mediante nota. El importe al 30/06/2006 asciende a $ 539.166,00.

4.4.1 PROVISIÓN PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

	30-06-06	30-06-05
TELAM	89.437,91	16.684,80

4.4.2 PROVISIÓN DEMANDAS EXTRAJUDICIALES C/FONDO DE GARANTÍA

	30-06-06	30-06-05
Expediente 87/01 Raising R. Prestaciones dinerarias	0,00	1.015,33
Expediente 662/03 Gonzalez prestaciones dinerarias	0,00	1.970,58
Total provisión demandas extrajudic. c/Fdo de Gtía	**0,00**	**2.985,91**

4.5. PREVISIONES

	30-06-06	30-06-05
Sentencias Firmes	14.124.74	215.986,41
Previsión sentencias adversas de Cámara y en tratamiento de apelación	103.273,16	29.816,09
Previsión sentencias adversas en primera instancia	271.377,53	110.591,93
Gastos honorarios por verificación créditos	147.000,00	147.491,72
Total Previsiones	**521.650,69**	**503.886,15**

NOTA 5 – INGRESOS CORRIENTES

	30-06-06	30-06-05
Ingresos no tributarios:		
Cuotas Omitidas		
DGI – Cuota omitida	(930.667,01)	12.055.210,46
Aseguradoras – Dias omitidos	15.690.639,69	115.071,69
Cuotas omitidas - Empleadores	88.157.210,77	17.126.863,36
Cuotas omitidas – PIE	10.877,53	461.081,94
Contribución Empleadores Autoasegurados	46.626,21	44.144,64
Multa – pago voluntario Inc.Norm. Hig. Y Seg.	89.000,08	592.505,71
Multa – incumplimiento normas Hig. y Seg – ART	15.656.688,00	31.300.920,00
Multa – incumplimiento normas Hig. y Seg. - EMP	240.251,20	156.316,25
Multa – incumplimiento normas Hig. y Seg. – AUT	14.200,00	23.200,00
Total Ingresos no tributarios	**118.974.826,46**	**61.875.314,05**
Rentas de la propiedad:		
Intereses Bco. de la Nación Argentina Plazo Fijo	3.126.836,88	1.215.866,87
Total Rentas de la Propiedad	**3.126.836,88**	**1.215.866,87**

Otros Ingresos		
Interes Addo. Mta. Res. 520/01	261.950,83	0,00
Otros Intereses	303.438,11	493.789,33
Total Otros Ingresos	**565.388,94**	**493.789,33**
TOTAL RECURSOS	**122.667.052,29**	**63.584.970,25**

NOTA 6 – GASTOS CORRIENTES

	30-06-06	30-06-05
Gastos de consumo		
Total Bienes de Consumo	**114.774,43**	**55.571,12**

	30-06-06	30-06-05
Servicios No personales		
Energía Eléctrica	14.432,50	6.407,88
Agua	1.987,41	1.968,29
Gas	2.688,49	41,44
Teléfonos	178.190,85	168.651,96
Correos y Telégrafos	76.107,56	11.815,63
Alquiler de Edificios y locales	74.154,22	67.655,43
Alquiler de Maquinaria y equipos	1.641,42	14.939,69
Alquiler de fotocopiadoras	1.708,80	2.639,51
Otros alquileres y Derechos	27.949,31	34.822,12
Expensas y Mantenimiento Edificio	30.555,46	31.804,25
Mantenimiento y Rep. Maq. Y Equipo	1.265,74	1.886,17
Mantenimiento y Rep. De Vias de Comun.	98,01	0,00
Limpieza, Aseo y Fumigación	13.056,60	8.708,60
Otros Servicios Mantenimiento	0,00	217,69
Estudios, Investigación y Desarrollo	0,00	52.380,00

NOTA 6 – GASTOS CORRIENTES (CONTINUACIÓN)

	30-06-06	30-06-05
Médicos y Sanitarios	1.738,98	1.010,50
Contabilidad y Auditoria	14.269,60	7.260,00
Capacitación	272.556,10	753.912,14
Informáticas y sistemas de computación	0,00	0,00
Otros Servicios Técnicos	15.475,79	11.789,54
Transporte	703,00	510,00
Imprenta, publicaciones y reproducciones	113.162,73	169.826,83
Primas y Gastos de Seguros	73,02	352,08
Comisiones y Gastos Bancarios	100.649,70	106.206,44
Internet	0,00	363,00
Publicidad y Propaganda	4.796.651,87	4.367.717,61
Otros Servicios Comerciales y Financieros	-,--	0,00
Derechos y Tasas	7.177,58	5.922,17
Pasajes	113.510,16	136.645,80
Viáticos	89.158,40	125.898,73
Otros Pasajes y viáticos	7.753,83	13.148,10
Servicios de Ceremonial	52.735,00	63.878,16

Gastos judiciales	39.865,92	30.169,87
Servicios de Vigilancia	5.296,66	6.275,00
Otros Servicios N.E.P.	4.500,21	5.096,52
Total Servicios No Personales	**6.059.114,92**	**6.209.921,15**

NOTA 6 – GASTOS CORRIENTES (CONTINUACIÓN)

	30-06-06	30-06-05
Gastos en Personal		
Contratos Locación Servicios	290.642,24	131.608,00
Sueldos	251.354,93	0,00
Tickets	15.746,16	0,00
Total Gastos en Personal	**557.743,33**	**131.608,00**

Transferencias Otorgadas Exterior	**30-06-06**	**30-06-05**
Gastos PNUD –Proyecto ARG 97043	(428.003,97)	2.047.608,07
Total PNUD ARG 97043	**(428.003,97)**	**2.047.608,07**
Gastos PNUD – Consultores ARG 04039	2.767.638,25	1.103.499,59
Gastos PNUD – Viajes ARG 04039	51.808,99	25.819,74
Gastos PNUD - Equipo fungible ARG 04039	5.216,82	1.960,50
Gastos PNUD - Equipo No fungible ARG 04039	266.317,44	6.467,87
Gastos PNUD - Gs.Varios ARG 04039	69.858,44	6.873,87
Gastos PNUD –Mant. De equipos ARG 04039	130,20	356,95
Gastos PNUD - Dif. De Cambio ARG 04039	17.757,14	24.385,02
Gastos PNUD – Subcontratos ARG 04039	44.950,00	0,00
Gastos PNUD – Gtos. Auditoria ARG 04039	13.911,37	0,00
Gatos PNUD – Gtos. Administración ARG 04039	89.223,88	0,00

	30-06-06	30-06-05
Total PNUD ARG 04039	**3.326.812,53**	**1.169.363,56**
Total transferencias Privados	**126.590,16**	**0,00**
Total Transferencias Provincias	**687.335,86**	**357.308,13**
Total transferencias otorgadas	**3.712.734,58**	**3.574.279,76**

NOTA 6 - COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS (CONT)

	30-06-06	30-06-05
Amortizaciones	**14.700,66**	**19.937,22**
Incobrables		
Deudores incobrables (Nota 3.5)	42.742.918,64	16.119.076,80
Total Incobrables	**42.742.918,64**	**16.119.076,80**
TOTAL GASTOS	**53.201.986,72**	**26.110.394,05**

NOTA 7 - APLICACION DEL EXCEDENTE

La aplicación del excedente del FG determinado al inicio del ejercicio fue aplicado se describe a continuación:

	30-06-06	30-06-05
Excedente determinado por Resolución	39.518.737,55	26.623.615,92
Gastos históricos	(80.854.573,84)	(26.110.394,05)
Publicidad efectivamente abonada a TELAM	(3.745.596,12)	(5.359.015,08)
Convenios efectivamente abonados a las Provincias	(743.240,00)	(650.253,18)
Transferencias al PNUD	(1.916.400,00)	(6.579.405,99)
Aplicación de fondos por variaciones de pasivos	(733.384,02)	(743.501,68)
Publicidad según rendición TELAM	4.796.651,87	4.367.717,61
Amortización de bienes de uso e intangibles(Anexo I y II)	14.700,66	19.937,22
Deudores incobrables (Nota 3.5 anexo III)	70.395.505,92	16.119.076,80
Rendiciones provincias y PNUD	3.712.734,58	3.574.279,76
SALDO AL 30-06-06	**30.445.136,60**	**11.262.057,33**

NOTA 8 - AJUSTE DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Se procedió a ajustar los saldos de las cuentas a cobrar en intimaciones y certificados de cuota omitida correspondientes a ejercicios anteriores en función de ajustes surgidos de la conciliación con el sistema de Cuota Omitida. Asimismo se ajustaron las cuentas de multas empleadores y multas voluntarias por reimputaciones de los pagos. Finalmente el ajuste de acuerdos de pago corresponde a la contabilización de intereses cobrados no devengados en el ejercicio anterior.

CONCEPTO DEL AJUSTE	**30-06-06**	**30-06-05**
Bancos	-,--	(150,77)
Plazo Fijo	-,--	(0,18)
Intimaciones cuota omitida privadas	13.393.847,72	338.875,49
Certificados cuota omitida	608.450,93	101.105,40
Intimaciones cuota omitida públicas	425.055,29	-,--
Sistema cuota omitida - liquidaciones	(623.151,36)	-,--
Sistema cuota omitida - Certificados	(3.553.555,55)	-,--
Acuerdos cuota omitida°	-,--	25.604,45
Intereses A devengar Cta. Omitida	-,--	(7.435,75)
Anticipos PNUD 04039	34.349,36	-,--
Multas ART	(124.800,00)	(24.000,00)
Créditos PIE	-,--	148.597,72
Multas Autoasegurados	(7.200,00)	0,00
Multas voluntarias	-,--	0,00
Multas empleadores con acuerdo de pago	14.141,01	0,28
Telam pediente facturación	8.705,56	(22.777,05)
Anticipos convenios provincias 2001/2	(50,38)	0,00
Anticipos convenios provincias 2002/3	1,00	0,00
Anticipos convenios provincias 2003/4	1.800,00	0,00
Anticipos convenios provincias 2004/5	(9,68)	(36.002,08)
Pie	-,--	(2.898,56)
Previsión Gastos Judiciales	(1.066.056,07)	-,--
Total AREA	**9.111.527,83**	**520.918,95**

NOTA 9 - REMANENTE DE LA PRIMA NETA DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DE EJERCICIOS CERRADOS A PARTIR DE 07/99

La Superintendencia de Seguros de la Nación informó por nota, que en un todo de acuerdo con el Decreto 577/96, no correspondía transferir fondos por el balance cerrado al 30 de junio de 2006, informando que conforme surge del cuadro de cálculo de reservas para déficit futuros, no existen remanentes para distribuir.

NOTA 10 - SITUACION DE LAS PROVINCIAS FRENTE A LA LRT

Existen controversias con las provincias sobre la aplicabilidad de la LRT en virtud del rechazo de las mismas a su inclusión, en carácter de empleador, dentro del sistema de riesgos de trabajo de la ley 24.557, en el marco del Consejo Federal del Trabajo de la República Argentina, argumentando que “es potestad de las provincias normar la relación con los agentes públicos provinciales, en especial en lo que hace a la salud, higiene y seguridad y lo relativo al tratamiento de la prevención y reparación de los infortunios laborales”. A este respecto surgen reparos por parte de las Jurisdicciones Provinciales respecto de la aplicación de la Ley 24.557 en los ámbitos de su competencia, con sustento en el régimen federal que consagra la Constitución Nacional.

Si bien la resolución de esta cuestión excede las facultades y posibilidades de esta Superintendencia, corresponde hacer mención que mediante el Expediente SRT Nº 431/02 se elevó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social un Proyecto de Decreto relativo al Autoaseguro de Organismos Públicos Provinciales y Municipales y a la remisión de deudas con el Fondo de Garantía.

Con respecto a la situación de las provincias al 30-06-06, la Subgerencia de Operaciones informó sobre la existencia de 14 provincias que se encuentran afiliadas o autoaseguradas al sistema, mientras que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otras 8 provincias no se encuentran afiliadas. Con respecto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma se ha afiliado al sistema a partir del 1/11/2006. Los presentes estados contables no registran importe alguno por estos conceptos.

NOTA 11 - UNIVERSO TOTAL DE DEUDA PRIVADA

El sistema de cálculo de deuda al Fondo de Garantía está operativo para la intimación, confección de la liquidación, confección del certificado y creación de planes de pago a nivel de CUIT; no obstante se sigue trabajando en el mismo a efectos de desarrollar nuevos módulos y perfeccionar los que se encuentran operativos. Asimismo el sistema no emite el Universo de las intimaciones de deuda, dado que el área de procesos selecciona en base a rangos determinados previamente. En cuanto a la información que remite la AFIP, para determinar la base de los deudores del Fondo de Garantía, la misma presenta inconsistencias tales como atraso en el envío de la información, desactualización de la base de domicilio, diferencias entre las remuneraciones comparadas con la cantidad de trabajadores, falta de presentación de declaración jurada o presentación alternada de las mismas, entre otras. Para mitigar el impacto de estas inconsistencias, se han tomado determinadas medidas preventivas que alerten sobre las mismas. En cuanto a los saldos de deudores registrados, el Organismo ha registrado previsiones por incobrabilidad suficientes que cubren las posibles intimaciones erróneas.

NOTA 12 - FONDO DE REZAGO

“Se considera rezago a los fondos ingresados en concepto de recursos de la Seguridad Social que no se han distribuido por no poder individualizarse la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que le corresponden.”

Al respecto, se encuentran registrados en los presentes Estados Contables los fondos depositados en la cuenta denominada “Fondo de Rezago” abierta en la AFIP por un importe de $ 19.859.401,54 (Pesos Diecinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos uno con 54/100) (Depósito del 27/10/2004).

Por Resolución Nº 37/04 Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estableció que se presume como no afiliado a un empleador que cuenta con trabajadores dependientes y no tiene vigente un contrato declarado por una ART al Registro específico de esta SRT, agregando que todo pago ingresado por aquél se considera pago a cuenta en concepto de cuota omitida. Por otro lado, determinó que se mantenga en la condición de “rezago” por el término de 90 días corridos desde la fecha de la recaudación o hasta que se informe el alta de un contrato, si ésta es anterior a dicho plazo, como así también, que transcurrido el plazo, posteriormente los fondos se deben transferir a la cuenta Fondo de Garantía de la Ley 24.557.

NOTA 13 - CUOTA OMITIDA EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO

Los créditos por cuotas omitidas del sector público deberían valuarse de acuerdo al criterio establecido por la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual consideró que el 50% adicional de la cuota omitida es multa y como tal, no corresponde su aplicación entre Organismos de la Administración Pública, no obstante estableció la aplicación de intereses de acuerdo a la tasa de descuento del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, el 17 de septiembre de 2002 se sancionó la Res. 1848/02 que estableció que no prosperarán las acreencias entre organismos públicos menores a $ 5.000,- En ejercicios anteriores la ex Subgerencia de Operaciones ha liquidado en forma manual algunos organismos con la nueva metodología, coexistiendo de esta manera liquidaciones valuadas con la anterior y con la nueva metodología.

La reliquidación de estas acreencias se encuentra condicionada a los criterios que surjan como resultado de la consulta que el Organismo a elevado a la Secretaría de Seguridad Social a fin de determinar el procedimiento a seguir respecto de las Jurisdicciones y Organismos deudores del Fondo de Garantía.

NOTA 14 - CREDITOS POR CUOTA OMITIDA EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO

Las liquidaciones para acuerdos compromisos del Programa de Inclusión Empleadores y los certificados de deuda emitidos luego de la entrada en vigencia del Decreto 1223/03, sancionado el 20 de mayo de 2003 y la totalidad de intimaciones de deudas contabilizadas, se han calculado conforme la metodología que dispone el citado Decreto para todas las deudas impagas al momento de su dictado.

Los certificados en trámite de gestión judicial y los acuerdos del PIE suscriptos con anterioridad se han calculado de acuerdo a lo establecido en el Dto. 491/97 y en la Res. 490/99, según corresponda.

NOTA 15 - CONTINGENCIAS

Existen demandas contra el FG por un total de $ 856.038,74 que se encuadran en el inc. d del art. 10 de la Disposición 60/06 de MEOYSP, estimándose alta la probabilidad de ocurrencia. Para hacer frente a estas demandas el Organismo Cuenta con las reservas suficientes del Fondo de Garantía, conforme a las prescripciones legales.

NOTA 16 - RESERVA DEL FONDO DE GARANTIA Y DETERMINACION DEL EXCEDENTE

El resultado de la Reserva Total del Fondo de Garantía a constituir al 30/06/06, resulta de la sumatoria de la aplicación de las siguientes metodologías:

a) Método Chain Lader

b) Resolución SSN 29.972 para la constitución de reservas de ILT y Prestaciones en Especie.

a) Método Chain Lader - 1ª parte de la Reserva.

El método Chain Lader consiste en calcular un factor promedio para estimar el monto acumulado de reclamos en cada año, a partir del monto acumulado de reclamos en el año anterior. Este método se basa en la experiencia de los reclamos y pagos del Fondo de Garantía antes y después de la sanción de la Ley Nº 24.557.

El método utiliza como variable el monto de los pagos, considerando la fecha de la primera entrada del expediente al sector Fondo de Garantía Ley Nº 9688 (como fecha de reclamo) y la fecha de remisión del expediente administrativo a la autoridad contable (como fecha de pago) para todos aquellos casos ocurridos anteriormente a julio de 1996.

Por su parte, la experiencia del Fondo de Garantía Ley 24.557 administrado por la SRT, toma como fecha de reclamo y como fecha de pago, las indicadas en la información proporcionada por el Dpto. de Asuntos Judiciales y por el Dpto. de Presupuesto y Contabilidad. A partir de estos datos se ha estimado una primera parte de la Reserva a constituir al 30 de junio del 2006, basada únicamente en las sumas efectivamente pagadas (en efectivo y en bonos), que arroja un importe de: $ 3.114.065,27.

Debido a que las prestaciones previstas en la Ley Nº 24.557 son considerablemente superiores a las dispuestas por el anterior sistema de accidentes de trabajo, se estimó oportuno calcular el monto promedio de los importes abonados por ambos fondos. El promedio de las prestaciones del sistema actual representa un incremento del 115% en relación al promedio abonado por el Fondo anterior. Asumiendo la hipótesis de que los próximos pagos del Fondo de Garantía Ley Nº 24.557 mantendrán esta tendencia, la reserva resultante de este método asciende a $ 6.693.519,96.

b) Resolución SSN 29.972 para la constitución de reservas de ILT y Prestaciones en Especie - 2ª parte de la Reserva.

En el cálculo citado se han incluido todos los empleadores que no han registrado contrato con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo ya sean estos Públicos o Privados, lo cual hace que el monto final obtenido resulte una cifra en exceso, en virtud de que los empleados de empresas públicas difícilmente recurran a este Fondo, ya que a estos Organismos no podrá declarárseles la insuficiencia patrimonial.

De acuerdo al método de la Resolución SSN 29.972 para la constitución de reservas de ILT y Prestaciones en Especie, la segunda parte de la Reserva asciende a $ 7.250.513,99.

De acuerdo a lo expresado en puntos a) y b), la Reserva del Fondo de Garantía a constituir al 30 de junio del 2006 asciende a:

a) Método Chain Lader	$ 6.693.519,96
b) Resolución SSN Nº 29.972	$ 7.250.513,9
TOTAL	$ 13.944.033,8

Determinación del excedente del Fondo de Garantía para el período 01/07/06 al 30/06/07.

DISPONIBILIDADES	23.503.234,84
INVERSIONES	84.942.975,71
TOTAL	108.446.210,55
FONDO DE GARANTÍA.	(13.944.033,86)
FONDO DE REZAGO	(19.859.401,54)
EXCEDENTE FONDO DE GARANTÍA	**74.642.775,15**

DETALLE DE PAGOS REALIZADOS CON EL FONDO DE GARANTÍA EN EL EJERCICIO

NRO. EXPTE	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	IMPORTE
VARIOS	AFIP (CARGAS ILT)	08/07/2005	8.748,08
603/2005	FERNANDEZ FRANCISCO	04/08/2005	3.919,09
989/03	CARRIZO SUSANA E.	20/09/2005	10.617,53
288/98	ROLDAN NOEMI	20/09/2005	126.837,99
1540/05	AVALOS JOSE	05/10/2005	3.992,74
2184/05	RELMUAN VICTOR	29/11/2005	19.926,38
2040/01	CARRIZO SILVIA B.	22/12/2005	51.178,21
4573/05	RUIZ JUAN CARLOS	21/03/2006	5.508,69
		TOTAL	**230.728,71**

ANEXO I
BIENES DE USO
al 30 de junio de 2006 comparativo con el ejercicio anterior
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

	Valores de origen				Depreciaciones			
Cuenta principal	Al inicio del ejercicio	Altas	Bajas	Al cierre del ejercicio	Acumuladas al inicio del ejercicio	Del ejercicio	Acumuladas al cierre del ejercicio	Neto Resultante
Equipo de comunicaciones	34,842.97	1,474.83	-	36,317.80	34,842.94	491.61	35,334.55	983.25
Equipos de educación y recreativos	10,137.46		-	10,137.46	6,095.73	2,054.02	8,149.75	1,987.71
Muebles y útiles de oficina	87,381.24		-	87,381.24	83,402.91	1,147.23	84,550.14	2,831.10
Equipos para computación	0.00	31,072.70		31,072.70	0.00	10,357.57	10,357.57	20,715.13
Equipos varios	21,458.85		-	21,458.85	21,015.73	155.56	21,171.29	287.56
Libros, Revistas y Otros Elem.	18,221.18		-	18,221.17	0.00		0.00	18,221.17
Total al 30-06-06	**172,041.70**	**32,547.53**	**0.00**	**204,589.22**	**145,357.31**	**14,205.99**	**159,563.30**	**45,025.92**
Total al 30-06-05	**151,638.39**	**20,403.30**	-	**172,041.69**	**125,420.09**	**19,937.22**	**145,357.31**	**26,684.38**

ANEXO II
BIENES INTANGIBLES
al 30 de junio de 2006 comparativo con el ejercicio anterior
Cifras en pesos, reexpresados según nota 2.2.

	Valores de origen				Depreciaciones				
Cuenta principal	Al inicio del ejercicio	Altas	Bajas	Al cierre del ejercicio	Acumuladas al inicio del ejercicio	Del ejercicio	Acumuladas al cierre del ejercicio	Neto Resultante
Software	9,918.70	1,484.00	-	11,402.70	9,918.69	494.67	10,413.36	989.34
Total al 30-06-06	**9,918.70**	**1,484.00**	-	**11,402.70**	**9,918.69**	**494.67**	**10,413.36**	**989.34**
Total al 30-06-05	**9,918.70**	-	-	**9,918.70**	**9,918.69**	**0.00**	**9,918.69**	**0.01**

ANEXO III - PREVISIONES
(En pesos)

	IMP. BRUTO	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% RATIF.SENT.	NETO DE PREV	PREVISION	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% COBRO	NETO DE PREV	PREV.INCOB.	CORRIENTE	NO CORRIENTE
MULTAS													
MULTAS A.R.T.	30,852,748.00	30,852,748.00		77.00%	23,756,615.96	7,096,132.04	7,096,132.04		99.00%	23,519,049.80	237,566.16	0.00	237,566.16
MULTAS E.M.P.	4,307,477.65	347,965.66	3,959,511.99	100.00%	4,307,477.65	0.00			35.00%	1,507,617.18	2,799,860.47	226,177.68	2,573,682.79
MULTAS E.M.P (ACUERDOS CAIDOS)	250,880.59	53,500.00	197,380.59						35.00%	87,808.21	163,072.38	34,775.00	128,297.38
MULTAS EMPLEADORES CON ACUERDO DE PAGO	257,127.20	186,407.65	70,719.55						100.00%	257,127.20	0.00	0.00	0.00
MULTAS AUTOASEGURADOS	38,600.00	38,600.00		100.00%	38,600.00	0.00	0.00		100.00%	38,600.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE MULTAS	35,706,833.44	31,479,221.31	4,227,612.13		28,102,693.61	7,096,132.04	7,096,132.04	0.00		25,410,202.38	3,200,499.02	260,952.68	2,939,546.34
CUOTAS OMITIDAS													
SECTOR PRIVADO	IMP. BRUTO	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% RATIF.SENT.	NETO DE PREV	PREVISION	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% COBRO	NETO DE PREV	PREV.INCOB.	CORRIENTE	NO CORRIENTE
CERTIFICADOS SISTEMA VIEJO	19,037,841.56	669,754.01	18,368,087.55						35.00%	6,663,244.55	12,374,597.01	435,340.11	11,939,256.91
CERTIFICADOS SISTEMA NUEVO	57,811,731.02	1,239,445.07	56,572,285.95						35.00%	20,234,105.86	37,577,625.16	805,639.30	36,771,985.87
ACUERDOS DECAIDOS	173,211.21	68,298.72	104,912.49						35.00%	60,623.92	112,587.29	44,394.17	68,193.12
ANULADOS NO RECERTIFICADOS	5,437,756.79		5,437,756.79						0.00%	0.00	5,437,756.79	0.00	5,437,756.79
INCOBRABLES y PARA TRAMITAR INCOB.	688,817.99		688,817.99						0.00%	0.00	688,817.99	0.00	688,817.99
ACUERDOS DE PAGO VIGENTES	129,004.23	75,980.09	53,024.14						100.00%	129,004.23	0.00	0.00	0.00
	83,278,362.80	2,053,477.89	81,224,884.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		27,086,978.56	56,191,384.24	1,285,373.58	54,906,010.66
SECTOR PUBLICO	IMP. BRUTO	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% RATIF.SENT.	NETO DE PREV	PREVISION	CORRIENTE	NO CORRIENTE	% COBRO	NETO DE PREV	PREV.INCOB.	CORRIENTE	NO CORRIENTE
RECLAMOS INTERADMINISTRATIVO	1,546,491.27		1,546,491.27						66.67%	1,030,994.17	515,497.10		515,497.10
RECLAMOS INTERADMINISTRATIVO - RELIQUIDADO	540,143.69		540,143.69						100.00%	540,143.69	0.00		
RECLAMOS INTERADMINISTRATIVO A ELEVAR	1,357,265.39		1,357,265.39						66.67%	904,843.58	452,421.81		452,421.81
RECLAMOS INTERADMINISTRATIVO A ELEVAR - RELIQUIDADO	127,227.60		127,227.60						100.00%	127,227.60	0.00		
RECLAMOS SECTOR PUBLICO PARA EJECUTAR	1,936,831.04		1,936,831.04						66.67%	1,291,220.68	645,610.36		645,610.36
RECLAMOS SECTOR PUBLICO PARA EJECUTAR - RELIQUIDADO	59,546.21		59,546.21						100.00%	59,546.21	0.00		0.00
OTROS	545,693.61		545,693.61						66.67%	363,813.93	181,879.68		181,879.68
CERTIFICADOS SISTEMA NUEVO	14,054,984.52		14,054,984.52						100.00%	14,054,984.52	0.00		
	20,168,183.33	0.00	20,168,183.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.67	18,372,774.38	1,795,408.95	0.00	1,795,408.95
	103,446,546.13	2,053,477.69	101,393,068.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.67	45,459,752.94	57,986,793.19	1,285,373.58	56,701,419.61
INTIMACIONES													
SECTOR PUBLICO	12,523,216.82		12,523,216.82						66.67%	8,348,811.13	4,174,405.69	0.00	4,174,405.69
PIE	3,637,618.12	3,637,618.12							100.00%	3,637,618.12	0.00	0.00	0.00
SECTOR PRIVADO NUEVO SISTEMA	44,550,398.92	44,550,398.92							35.00%	15,592,639.62	28,957,759.30	28,957,759.30	
SECTOR PRIVADO ANTERIORES SISTEMA	434,558.41	434,558.41							35.00%	152,095.44	282,462.97	282,462.97	
	61,145,792.27	48,622,575.45	12,523,216.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		27,731,164.32	33,414,627.95	29,240,222.26	4,174,405.69
TOTAL DE CUOTA OMITIDA	164,592,338.40	50,676,053.34	113,916,285.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73,190,917.26	91,401,421.14	30,525,595.84	60,875,825.30
TOTAL MULTA Y CTA.OMITIDA	200,299,171.84	82,155,274.65	118,143,897.19	0.00	28,102,693.61	7,096,132.04	7,096,132.04	0.00	0.00	98,601,119.64	94,601,920.16	30,786,548.52	63,815,371.64

Firmado a los efectos de su identificación con nuestro informe de fecha 11/10/2007. SUAREZ Y MENENDEZ, C.P.C.E. C.A.B.A. Tº 1, Fº 117, R.A.P.U. — GUSTAVO A. CARLINO (Socio), C.P.C.E. C.A.B.A. Tº 117, Fº 96. — HECTOR O. VERON, Superintendente. — Lic. SANDRA E. STERINZON, Subgerente de Administración. — Cdor. MARCELO R. FELDMAN, Jefe Depto. de Presupuesto y Contabilidad.

e. 14/01/2008 Nº 568.588 v. 14/01/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 2155/2008

Bs. As., 8/1/2008

VISTO:

La Ley de Migraciones Nº 25.871, el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996, la Disposición Nº 3459 de fecha 19 de enero de 2006 del Registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1410/96 se faculta al Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a "proponer al funcionario que lo reemplace en caso de ausencia o imposibilidad temporaria".

Que mediante Disposición DNM 3459/06 se estableció el modo de reemplazo en caso de ausencia o imposibilidad temporaria del Director Nacional.

Que con el fin de favorecer la operatividad de este Organismo, resulta necesario modificar lo instituido en la Disposición mencionada "ut supra".

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y lo estatuido en el Art. 107 de la Ley 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — DEJESE sin efecto la Disposición Nº 3459 de fecha 19 de enero de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 2º — DELEGASE en el Director de Control Migratorio la atención y firma del despacho diario en caso de ausencia temporaria o impedimento del suscripto.

ARTICULO 3º — Los actos administrativos que se dicten haciendo uso de estas funciones delegadas deberán fundarse en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 14/01/2008 Nº 568.832 v. 14/01/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 2159/2008

Bs. As., 8/1/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000402/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, su decreto reglamentario y el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1410/96 se confirieron las atribuciones inherentes al cargo de Director Nacional de Migraciones.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 en su artículo 3º establece que las autoridades superiores de entes descentralizados se encuentran facultadas para delegar la competencia asignada en sus inferiores jerárquicos.

Que a efectos de agilizar las tramitaciones, resulta necesario delegar en el Director de Administración y Recursos Humanos la facultad de suscribir los contratos efectuados en el marco del artículo 9º de la Ley Nº 25.164 y del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y los Convenios Individuales de Pasantías celebrados con alumnos pertenecientes a Universidades Nacionales y Privadas de toda la República Argentina en concordancia a lo establecido en la Ley 25.565.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565 y el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Delégase en el Director de Administración y Recursos Humanos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la facultad de suscribir los contratos efectuados en el marco del artículo 9º de la Ley Nº 25.164 y del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y los Convenios Individuales de Pasantías celebrados con alumnos pertenecientes a Universidades Nacionales y Privadas de toda la República Argentina en concordancia a lo establecido en la Ley 25.565.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 14/01/2008 Nº 568.834 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA – ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) – R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - Los demás – Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
CITROMAX SACI	30-50623091-4	LEMOS MATIAS MIGUEL	20-21475530-1	06008EC07000263K	18.797,63	18.402,51	19.563,28	6,00%	5,00%	58,04	1	
CITROMAX SACI	30-50623091-4	LEMOS MATIAS MIGUEL	20-21475530-1	06008EC07000264L	81.598,78	79.802,80	84.841,62	6,00%	5,00%	251,94	1	1
CITROMAX SACI	30-50623091-4	LEMOS MATIAS MIGUEL	20-21475530-1	06008EC07000264L	132.010,59	129.316,60	137.468,41	6,00%	5,00%	407,59	1	2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac., Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera, La Plata.

e. 14/01/2008 Nº 568.827 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 3223; 3224; 3225; 3226; 3227; 3228; 3229; 3230; 3231; y 3232/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA ISLAS MALVINAS LTDA., mat. 13.600, con domicilio legal en la localidad de Las Lajas, depto. Picunches; AUSTRAL PATAGONICA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 18.445, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA CONFLUENCIA LTDA., mat. 19.012, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOL" LTDA., mat. 18.959, con domicilio legal en la localidad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO "GENESIS" LTDA., mat. 20.190, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ALDEA" LTDA., mat. 14.464, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO ANTUN LTDA., mat. 14.212, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ARTISTAS "COARTIS LTDA.", mat. 16.607, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CO – VIAL NEU LTDA., mat. 16.087, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia; y COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCTORA "SENILLOSA" LTDA., mat. 11.193, con domicilio legal en la localidad de Senillosa, depto. de Confluencia. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia del Neuquén. Por Resolución Nro. 3233/07-INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SOL MAYO LTDA., mat. 20.626, con domicilio legal en la ciudad de 25 de Mayo, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2663; 3234; y 3235/07-INAES resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y CREDITO CIUDAD DE BUENOS AIRES LTDA., mat. 4215, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GENERALES, ASESORAMIENTO Y PROYECTOS LTDA., mat. 23.467, con domicilio legal en Trelew, provincia del Chubut; y COOPERATIVA DE TRABAJO "GERMAN ABDALA" Y SERVICIOS LTDA., mat. 17.153, con domicilio legal la ciudad y provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros. 3237; 3238; 3239; 3240; 241; 3242; 3243; 3244; y 3245/07-INAES dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA JUAN B. JUSTO LTDA., mat. 20.145, con domicilio legal en Villa Domínico, partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE VIVIENDA E INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y SERVICIOS PUBLICOS GENERAL ALVEAR COVIDEPS LTDA., mat. 19.949, con domicilio legal en la ciudad de General Alvear, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "BARRIO ARGENTINO" LTDA., mat. 11.930, con domicilio legal en la ciudad de Merlo; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "MAR DEL COOP" LTDA., mat. 15.083, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "LA UNION DE 25 DE MAYO" LTDA., mat. 10.784, con domicilio legal en la ciudad de 25 de Mayo, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE TRABAJO "6 DE JUNIO" LTDA., mat. 15.256, con domicilio legal en la ciudad de San Pedro; COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJADORES UNIDOS DE LAS FLORES" LTDA., mat. 17.301, con domicilio legal en Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 13.803, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; y COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS AMIGOS" LTDA., mat. 13.622, con domicilio legal en Morón. Estas últimas entidades pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 3236/07-INAES a la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LTDA. "RIO DE LA PLATA", mat. 799, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad que se encuentra en el Chubut; SEIS (6) días a las que se ubican en el Neuquén; CUATRO (4) días a la ubicada en Córdoba; DOS (2) días a las situadas en Mar del Plata; y UN (1) día a las que se encuentran en 25 de Mayo, General Alvear, San Pedro, y Las Flores. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 14/01/2008 Nº 568.858 v. 16/01/2008

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1883/91 —artículo 42—, por el presente se notifica a GABRIEL OSCAR CIANCO de la Disposición Nº 2470/07 que a continuación se detalla:

"BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2007

VISTO el expediente Nº 2002-1468-06-7 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 962 del 12 de mayo de 2006 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se autorizó el llamado a Contratación Directa para la adquisición de cámaras frías modulares, solicitada por la DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA, aprobándose el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Comisión Evaluadora emitió el Dictamen de Evaluación Nº 95/2006, recomendando la adjudicación a favor de GABRIEL OSCAR CIANCO.

Que por Disposición Nº 1678 del 9 de agosto de 2006 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se aprobó la Contratación Directa Nº 59/06 así como la adjudicación a favor de GABRIEL OSCAR CIANCO por la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 43.789,00.-).

Que con fecha 17 de agosto de 2006 se emitió la Orden de Compra Nº 250/2006, notificándose el adjudicatario el 25 de agosto de 2006.

Que el adjudicatario no cumplió ni el plazo ni las condiciones de entrega de dos de las tres cámaras adquiridas, toda vez que hasta la fecha una de ellas no funciona y la otra siquiera fue armada.

Que dichas cámaras importan la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 28.954,50).

Que el proveedor ha sido intimado reiteradamente a fin que regularice la prestación a su cargo, sin haberse avenido a ello.

Que corresponde rescindir la contratación en forma parcial e imponer la penalidad prevista en el artículo 97 del Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, el artículo 97 del Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y los artículos 26 y 30

del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rescíndese parcialmente el contrato formalizado por Orden de Compra Nº 250/2006 con GABRIEL OSCAR CIANCO para la adquisición de cámaras frías modulares, por culpa del proveedor.

ARTICULO 2º — Penalízase a GABRIEL OSCAR CIANCO con la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato por la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.895,45).

ARTICULO 3º — Intímese a GABRIEL OSCAR CIANCO a depositar en la TESORERIA del MINISTERIO DE SALUD, sita en Avenida 9 de Julio 1925, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.895,45) en concepto de penalización impuesta y a retirar los bienes entregados, dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibida la respectiva notificación.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS a sus efectos.

DISPOSICION Nº 2470/07

Expte. Nº 2002-1468/06-7

FIRMADO: Cdor. PATRICIO JUAN LEAVY, Director General de Administración".

Dra. FANNY E. CLEMENTE LAMAS, Directora de Compras, Patrimonio, Suministros y Sevicios.

e. 14/01/2008 Nº 569.200 v. 15/01/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	LG.	KP210	17- 6074	N° 5829	19/12/07	11149/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB- SUC. ARG	Transceptor	SONY ERICSSON	HCB-700	16- 6072	N° 5230	19/12/07	11279/07
ELECTRONIC SYSTEM S.A.	Transceptor	NINTENDO	RVL-003	16- 6051	N° 5831	19/12/07	10834/07
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor	SONY	MEX-BT5100	16- 6059	N° 5833	19/12/07	10882/07
HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	Transceptor	HUAWEI	OptiX RTN 600 (DEPICT: SDH 18GHz TR 1010 D)	C- 6052	N° 5834	19/12/07	10730/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Transceptor facsimil	PANASONIC	KX- FP703AG	51- 6057	N° 5836	19/12/07	9817/07
MULTIRADIO S.A.	Estación terrena integrada	COMTECH EF DATA	CSAT-5060(50 WATTS)	C- 6058	N° 5837	19/12/07	10904/07
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Estación terrena integrada	COMTECH	CST-500	A-CON-6077	N° 5838	19/12/07	11173/07
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Antena	COMSAT RSI	551CF	A- ANT-6076	N° 5839	19/12/07	11172/07
LG ELECTRONICS ARG. S.A.	Telefono celular	LG	KP105A	17- 6078	N° 5840	19/12/07	11148/07
MICROGLOBAL ARGENTINA S.A.	Acceso Inalámbrico de red	ATHEROS	AR5BXB63	16- 6050	N° 5841	19/12/07	9461/07
HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	Transceptor	HUAWEI	OptiX RTN 600 (DEPICT: SDH 18GHz TR 1010 C)	C- 6053	N° 5843	19/12/07	10729/07
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Transceptor	CISCO	AIR-AP521G-A-K9	16- 6080	N° 5844	19/12/07	11266/07
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Transceptor	CISCO	AIR-LAP521G-A-K9	16- 6079	N° 5845	19/12/07	11267/07
CAR SECURITY S.A.	Transceptor	LO JACK	P5A	18- 6054	N° 5846	19/12/07	10843/07
CH INTERNATIONAL ARG.S.R.L.	Transmisor	NISSAN	TWB1U751	C- 6067	N° 5874	19/12/07	9356/07
IMAGEN E INFORMACION S.A.	Transceptor	NINTENDO	RVL-003	16- 6066	N° 5875	19/12/07	10835/07
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	SRTelecom	Airstar bru-l-1081-02 bmm-e-0214-01 Banda 10GHz Capacidad 14 MHz(4xE1)	C- 6075	N° 5876	19/12/07	11156/07
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMÉRICA INC. SUC. ARG.	Transceptor	SYMBOL	PL470	09- 6063	N° 5877	19/12/07	11111/07
CREDIL S.R.L.	Aparato Telefonico suplementario automatico	NARA GOLD	NG- 3842	61- 6062	N° 5878	19/12/07	10961/07
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMÉRICA INC. SUC. ARG.	Transceptor	SYMBOL	P470	09- 6064	N° 5879	19/12/07	11112/07
HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	Transceptor	HUAWEI	OptiX RTN 600 (DEPICT: SDH 18GHz TR 1010 B)	C- 6055	N° 5880	19/12/07	10728/07
HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	Transceptor	HUAWEI	OptiX RTN 600 (DEPICT: SDH 18GHz TR 1010 A)	C- 6056	N° 5881	19/12/07	10727/07
CREDIL S.R.L.	Aparato Telefonico suplementario automatico	NARA GOLD	NG- 3841	61- 6061	N° 5882	19/12/07	10884/07
SCHMIDBERG, EDUARDO MIGUEL	Transceptor	SIEMENS VDO Automotive	A2C53185186	C- 6070	N° 5883	19/12/07	9578/07
HARLEY DAVIDSON BUENOS AIRES S.A.	Transmisor	HARLEY DAVIDSON	CompX RF RKE	09- 6068	N° 5884	19/12/07	11251/07
CREDIL S.R.L.	Aparato Telefonico suplementario automatico	NARA GOLD	NG- 3840	61- 6065	N° 5885	19/12/07	11102/07
YEDRO COMUNICACIONES S.R.L.	Transceptor portátil	YEDRO	YC- 155V	10- 6071	N° 5886	19/12/07	10348/07
CREDIL S.R.L.	Aparato Telefonico suplementario automatico	NARA GOLD	NG- 3839	61- 6060	N° 5888	19/12/07	10885/07
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Telefono celular	SAMSUNG	SGH-F250L	25- 6069	N° 5890	19/12/07	11039/07
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	SRTelecom	Airstar BRU-L-1081-02 BMM-E-0207-01 Banda 10GHz Capacidad 7 MHz(2xE1)	C- 6073	N° 5891	19/12/07	11157/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/01/2008 Nº 568.898 v. 14/01/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
CREDIL S.R.L.	AL – 30 – 1394	GI N° 5842	19/12/07	3505/2001

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/01/2008 Nº 568.906 v. 14/01/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
IMAGEN E INFORMACION S.A.	AL – 30 – 1672	GI N° 5873	19/12/07	9965/07
JUNIPER NETWORKS MEXICO S.A. DE C.V.	AL – 30 – 1673	GI N° 5889	19/12/07	11165/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/01/2008 Nº 568.904 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCIÓN DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27107140471	FERNANDEZ, MARIA AZUCENA	21/04/2003	23/01/2004
20062554984	PYSZNIAK, OSVALDO ROQUE	21/04/2003	23/01/2004
20061951912	TIVANO, ALFREDO RAMÓN	21/04/2003	23/01/2004
30514263783	ANA B DE MILESI E HIJOS	21/04/2003	23/01/2004
20062294117	NAGEL, HECTOR ADAN	21/04/2003	23/01/2004
20131383038	DE GRAZIA, ROQUE ITALO	21/04/2003	23/01/2004
27039897836	CAVALLO, MARTA BEATRIZ	21/04/2003	23/01/2004
20062530082	CAVALLO, MIGUEL ANGEL	21/04/2003	23/01/2004
23162639544	LESCANO, MIRTHA CECILIA	21/04/2003	23/01/2004
23100655039	SENCAR, MARCOS	21/04/2003	23/01/2004
27178576866	SILVA, ALICIA GRACIELA	21/04/2003	23/01/2004
20063133230	AGULLO, ROMUALDO E.	21/04/2003	23/01/2004
27140946007	VALLEJO, SARA LIDIA	21/04/2003	23/01/2004
27024756837	DE MICHELE, VICTORIA	21/04/2003	23/01/2004
27230511263	RUIZ, SILVIA MABEL	21/04/2003	23/01/2004
20218164634	RUIZ, RAFAEL LEANDRO	21/04/2003	23/01/2004
20062490579	ASSELBORN, JORGE	21/04/2003	23/01/2004

e. 14/01/2008 Nº 569.032 v. 14/01/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
ALBERTO CARLOS EDUARDO GARCÍA COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	VERTEX STANDARD	VX-4207	11- 3581	N° 5832	19/12/07	6453/04
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Modem	MULTITECH	MT5656RJ	53- 3638	N° 5835	19/12/07	7729/04
NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.	Central telefónica privada	NORTEL NETWORKS	BCM400	60- 3701	N° 5847	19/12/07	8396/04
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Modem	MULTITECH	MT5656SMI	53- 3637	N° 5848	19/12/07	7727/04
NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.	Central telefónica privada	NORTEL NETWORKS	BCM200	60- 3699	N° 5887	19/12/07	8397/04

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/01/2008 Nº 568.902 v. 14/01/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 3246; 3247; y 3248/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL VARELENSE 7 DE MAYO, mat. 1476 de la provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO (A.M.I.V.E.), mat. 1550 de Capital Federal; y ASOCIACION MUTUAL 4 DE JUNIO, mat. 1204 de la provincia de Santa Fe. Y por Resoluciones Nros. 3249; y 3250/07-INAES dispuso CANCELAR la matrícula a la SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS DE SALLIQUELO, mat. 1008; y a la ASOCIACION MUTUAL DEL SUD, mat. 1423. Ambas pertenecientes a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la entidad que se encuentra en Bahía Blanca; TRES (3) días a la que se sitúa en Santa Fe; y DOS (2) días a la ubicada en Salliqueló. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 14/01/2008 Nº 568.860 v. 16/01/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 2633 del 06/11/07-INAES, resolvió RECHAZAR el pedido realizado por el Organo Local Competente de la provincia de Buenos Aires, por Resolución Nº 954/04 mediante la cual solicita la revocación de la sanción de retiro de autorización para funcionar que fuera aplicada por Resolución Nº 2129/04 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "SANTA SOFIA" LTDA., mat. 21.513, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires; e INTIMAR a la entidad mencionada a fin de que proceda a liquidarse según lo normado en el Capítulo X de la Ley Nº 20.337, debiendo informar a este Instituto, dentro del plazo de TREINTA (30) días de notificada, el nombre completo, número de documento y domicilio de los liquidadores designados, bajo apercibimiento de responsabilizar ilimitada y solidariamente a sus autoridades por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su incumplimiento. Queda debidamente notificada conforme al Art. 42 – Decreto Nº 1959/72. (t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 14/01/2008 Nº 568.859 v. 16/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.40.00.910D

MERCADERIA: - Los demás - Toronjas o Pomelos AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS

En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R 967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01005335G	15.300,00	15.300,00	16.065,00	5,00%	5,00%	38,25	1	2
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01004522D	26.400,00	26.400,00	27.720,00	5,00%	5,00%	66,00	1	1
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01004522D	3.900,00	3.900,00	4.095,00	5,00%	5,00%	9,75	1	2
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01004522D	7.800,00	7.800,00	8.190,00	5,00%	5,00%	19,50	1	7
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01004522D	33.900,00	33.900,00	35.595,00	5,00%	5,00%	84,75	1	8
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01004522D	20.700,00	20.700,00	21.735,00	5,00%	5,00%	51,75	1	9

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.910L

MERCADERIA: - Los demás - Naranjas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS

En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R 967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
CITRUSALTA S.A	30-54923166-3	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01005732H	22.365,00	22.365,00	26.092,50	17,00%	5,00%	186,38	1	

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 14/01/2008 Nº 568.828 v. 14/01/2008



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES —Ley Nº 22.351—

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio en la Av. Santa Fe 690, 2º piso, cita y emplaza al representante legal de la firma JIHOTRANS a presentarse el día 5 de febrero de 2008 a las 15:30 hs. a comparecer a prestar declaración indagatoria en el marco de las actuaciones sumariales que tramitan por Expediente Nº 185/05 caratulado: "Radin BINA por cuenta y orden de la empresa JIHOTRANS s/ presunta infracción al artículo 4º del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos" y que fueran ordenadas por Disposición Nº 36/05 de la Intendencia del Parque Nacional de Tierra del Fuego. Fíjase audiencia supletoria para el 12 de febrero de 2008 a las 14:00 hs. a iguales fines y similares efectos que la anterior. — EDUARDO PAZ, Agente Oficial Notificador A.P.N.

e. 11/01/2008 Nº 568.705 v. 15/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION Nº 2 – DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente DIAZ, Ramón Oscar, identificado bajo la clave de identificación tributaria Nº 20-21028518-1, con domicilio fiscal en Sin Nombre, La Calera, Burruyacu, provincia de Tucumán, que el día 2 de enero de 2008 se confeccionó formulario F 8000 008 Nº 0012267 según lo establecido por la orden de intervención Nº 278.735, en el mismo esta Administración Federal, en ejercicio de la facultades conferidas por el art. 35 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1º 618/97 y/o el Decreto Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar una fiscalización al contribuyente por intermedio del inspector Sr. CPN Mario Alejandro López Naón legajo Nº 37.988/82 con la supervisión del Sr. CPN Héctor Domingo Aguirre legajo Nº 24.135/67 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Tucumán, con domicilio en pasaje Padilla Nº 898 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. La citada fiscalización comprenderá el impuesto a las Ganancias período fiscal 2006 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Enero 2006 a Diciembre 2006. Asimismo se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponda cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar las presentaciones de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin.

Firmado por: C.P.N. DANIEL ENRIQUE PEREZ, Jefe de División, C.P.N. — HECTOR DOMINGO AGUIRRE, Supervisor y C.P.N. MARIO ALEJANDRO LOPEZ NAON, Inspector, integrantes de División Fiscalización Nº 2 – Dirección Regional Tucumán.

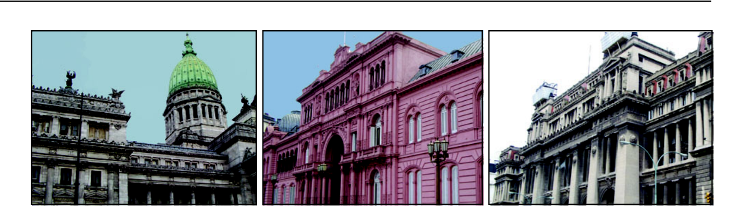
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 11/01/2008 Nº 568.965 v. 17/01/2008



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales



Incluye Sistema de Búsqueda

Precios por CD: ▶ 1998 al 2005 $45 c/u ▶ 2006 $75

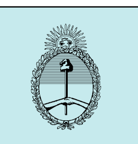
Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 3/2008

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Peones de Taxis de Misiones, con domicilio en Posadas, Provincia de Misiones, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el expediente Nº 97.148/96 del Registro de la DELEGACION REGIONAL POSADAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE MISIONES, con domicilio legal en Avenida Justo José Urquiza Nº 2528, Posadas, Provincia de MISIONES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE MISIONES, con domicilio legal en Avenida Justo José Urquiza Nº 2528, Posadas, Provincia de MISIONES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores choferes de taxímetros que se desempeñen en relación de dependencia en empresas que prestan servicios de taxis; con zona de actuación en la Ciudad de Posadas de la Provincia de MISIONES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/83 del Expediente Nº 1.207.086/07 agregado a fojas 212 del Expediente Nº 97.148/96, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 220/2007

Registro Nº 1432/07

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.220.148/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99, suscripta entre el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS (S.O.E.S.G.Y.P.E.) y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.), obrante a fojas 72/76 de autos.

Que la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ha ratificado el acta en todas sus partes conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del acta acuerdo es el establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99, suscripto entre las mismas partes y homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 267/99, es decir que comprende al personal dependiente de las empresas asociadas a la entidad signataria, que se desempeñe en estaciones de servicio dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta un radio de sesenta (60) kilómetros de la misma.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acta Acuerdo complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99, suscripta entre el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS (S.O.E.S.G.Y.P.E.) y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.), dejándose constancia que la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) expresa su plena conformidad a lo acordado a fojas 72/76 del Expediente Nº 1.220.148/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y con los alcances establecidos en el quinto Considerando.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta Acuerdo, el luce agregado a fojas 72/76 del Expediente Nº 1.220.148/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.220.148/07

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 220/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 72/76 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1432/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Entre el Sindicato Obreros Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos (S.O.E.S.G.Y P.E.) representado por los Sres: Carlos Acuña y Oscar Fariña en su carácter de paritarios y la Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina (A.E.S.) representada por el Sr. Alberto Héctor Vázquez en su carácter de presidente y paritario, y los Sres. José Ciaramella y Eduardo Adalberto Ramírez, también paritarios, se conviene lo siguiente, dejando, asimismo, constancia que la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina (F.O.E.S.G.R.A.), representada por los Sres. Carlos Acuña, Andrés Doña y Pedro Fiorani, expresan su plena conformidad a lo acordado.

1.- Las partes se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y empleadores de estaciones de servicio, expendedores de combustibles y puestos de abastecimiento de cualquier tipo, dentro de la Capital Federal y hasta 60 km de la misma.

2.- En el carácter indicado, las partes intervinientes ratifican en todas sus partes el CCT 317/99 cuyo original obra en el Expediente Nº 68.179/99 y como complementario del CCT mencionado, se agregan los siguientes puntos:

3.- Las remuneraciones correspondientes a la actividad, serán las que figuran en la planilla anexa, que forma parte del presente según Expediente Nº 1.220.148/07.

Con relación a la planilla de salarios mencionada en el párrafo precedente, las partes dejan constancia que se ha incluido en dicha planilla, un aumento salarial del 19% para cada una de las categorías a partir del mes de febrero de 2007, pagaderos en cuatro cuotas mensuales a partir de septiembre de 2007. Aquellas empresas que ya hubieran pagado la mencionada retroactividad a febrero de 2007, o parte de ella, sólo deberán abonar el saldo pendiente, si lo hubiere, en la forma indicada precedentemente.

4.- A partir del 1ro. de octubre, del 1ro. de noviembre y del 1ro. de diciembre de 2007, las partes convienen los salarios que figuran en las planillas anexas. Los salarios de diciembre contienen un 15% de aumento, sobre la planilla del artículo anterior.

5.- HORAS EXTRAS: Todo exceso sobre la jornada de trabajo legal deberá comprender una compensación de la siguiente manera: en horas diurnas con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria y en horas el 100% de recargo. El horario nocturno comprende desde las 21:00 horas hasta las 6:00 horas de la mañana siguiente; la jornada nocturna tiene una duración de siete (07) horas, según Ley 20.744 Art. 200 y/o vigente. Si por modalidad y sistema de trabajo se adoptan turnos de 8 (ocho) horas cada hora nocturna que excede de 7 (siete) horas deberá abonar con el 100% de recargo.

6.- ADICIONAL POR TOLERANCIA HORARIA: Al trabajador que realice planillas diarias de rendición de caja y dinero, al finalizar su respectivo turno, se le reconoce bajo concepto de COMPENSACION POR TOLERANCIA HORARIA, el equivalente al valor de 9 horas mensuales, como compensación por el tiempo adicional que requerirá dicha tarea, que se abonará a partir de la homologación del presente acuerdo. Dicho valor incluye el adicional por horas extras, en su caso.

7.- Los empleadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo, deberán aplicar en forma estricta la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976), la Ley de Jornada Legal de Trabajo Nro. 11.544, su Decreto Reglamentario No. 16.115/33, al igual que el plexo convencional aludido, por conformar todos estos el orden público laboral aplicable a todos los trabajadores alcanzados por el convenio colectivo.

8.- APORTE SOLIDARIO PARA LOS BENEFICIARIOS DEL CONVENIO: De acuerdo al art. 37 de la Ley 23.551 y 9 de la Ley 14.250 se establece un aporte solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores beneficiarios del presente Convenio Colectivo a favor de las asociaciones sindicales firmantes, consistente en un aporte mensual del dos por ciento (2%) de la remuneración percibida por todo concepto. Respecto de los trabajadores afiliados el aporte dispuesto en el presente artículo será compensado, hasta su concurrencia, con la cuota sindical de afiliación.

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al aporte solidario.

9.- CAPACITACION PROFESIONAL: Es objetivo permanente de las organizaciones firmantes el mejoramiento de la calidad del servicio y las prestaciones al consumidor. Así como la responsabilidad social de las empresas es inducir la inserción laboral y la profesionalización de la actividad. Además existe la necesidad de profundizar en materia de seguridad para lograr condiciones de trabajo seguras y formar ambientes de trabajo libre de incidentes.

En base a dichos principios es indispensable articular acuerdos que contribuyan al desarrollo del sector mediante políticas dinámicas, que protejan a las empresas pymes y a los trabajadores. El centro de capacitación de la Mutual 27 de Agosto dependiente del S.O.E.S.G.y P.E. dicta cursos de formación profesional destinados a trabajadores del sector y a las personas con interés de insertarse en el mismo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ha reconocido a la Mutual 27 de Agosto como entidad educativa oficial bajo el Nº 02-1717.

Las empresas nucleadas en AES podrán acceder a capacitar a su personal y/o a futuros empleados en todos los cursos dictados por S.O.E.S.G.y P.E.

10- RECONOCIMIENTO A LA CAPACITACION: Se reconocerá una bonificación de un 5% sobre la remuneración básica a los trabajadores que obtengan a partir de la firma del presente, título de Bachiller, Perito Mercantil o Técnico Industrial, y a quienes obtengan títulos de nivel terciario y/o universitarios.

11- El presente se celebrará de acuerdo con la Ley 14.250 modificando en lo pertinente y hasta sus alcances territorial y personal, el CCT 317/99 (Expte. 68179/99) y cualquier otro celebrado por los Sindicatos actuantes. Pidiendo ambas partes la acumulación del Expte. 1.220.148/07.

12- Con motivo del presente las partes dejan sin efecto las posiciones controvertidas que mantuvieron en el Expte. 1.047.576/01 (1.171.418/06).

13- Ambas partes ratifican el presente ante el MTE y SS y piden su homologación.

Dado en Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2007, en tres ejemplares.

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MA DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	POR HORA	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	1.248,31	48,00	48,00	1.344,31	49,93	6,24	9,36	12,48
ADMINISTRATIVOS	1.213,80	48,00	48,00	1.309,80	48,55	5,06	7,59	10,12
OP DE SERVICIO	1.206,66	48,00		1.254,66	48,27	6,03	9,05	12,06
OP DE `PLAYA	1.190,00	48,00	48,00	1.286,00	47,60	5,95	8,93	11,90
OP AUXILIAR	1.117,41	48,00		1.165,41	44,70	5,58	8,37	11,16
OP CONDUCTOR	1.162,63	48,00	48,00	1.258,63	46,50	5,81	8,72	11,62
OP INT Y ANEXOS	1.154,30	48,00	48,00	1.250,30	46,17	5,77	8,66	11,54
FRANQUERO				*SEGÚN CATEGORIA QUE CUBRA*				
SERENO	1.170,96	48,00		1.218,96	46,84	5,86	8,79	11,72

OCTUBRE DE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MA DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	POR HORA	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	1.310,73	50,40	50,40	1.411,53	52,43	6,55	9,83	13,10
ADMINISTRATIVOS	1.274,49	50,40	50,40	1.375,29	50,98	5,31	7,97	10,63
OP DE SERVICIO	1.266,99	50,40		1.317,39	50,68	6,33	9,50	12,66
OP DE `PLAYA	1.249,50	50,40	50,40	1.350,30	49,98	6,25	9,37	12,50
OP AUXILIAR	1.173,28	50,40		1.223,68	46,94	5,86	8,79	11,72
OP CONDUCTOR	1.220,76	50,40	50,40	1.321,56	48,83	6,10	9,15	12,20
OP INT Y ANEXOS	1.212,02	50,40	50,40	1.312,82	48,48	6,06	9,09	12,12
FRANQUERO				*SEGÚN CATEGORIA QUE CUBRA*				
SERENO	1.229,51	50,40		1.279,91	49,18	6,15	9,23	12,31

NOVIEMBRE DE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MA DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	POR HORA	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	1.373,14	52,80	52,80	1.478,74	54,92	6,86	10,30	13,73
ADMINISTRATIVOS	1.335,18	52,80	52,80	1.440,78	53,41	5,57	8,35	11,13
OP DE SERVICIO	1.327,33	52,80		1.380,13	53,10	6,63	9,95	13,27
OP DE `PLAYA	1.309,00	52,80	52,80	1.414,60	52,36	6,55	9,82	13,09
OP AUXILIAR	1.229,15	52,80		1.281,95	49,17	6,14	9,21	12,28
OP CONDUCTOR	1.278,89	52,80	52,80	1.384,49	51,15	6,39	9,59	12,78
OP INT Y ANEXOS	1.269,73	52,80	52,80	1.375,33	50,79	6,35	9,52	12,69
FRANQUERO				*SEGÚN CATEGORIA QUE CUBRA*				
SERENO	1.288,06	52,80		1.340,86	51,52	6,45	9,67	12,89

DICIEMBRE DE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MA DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	POR HORA	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	1.435,56	55,20	55,20	1.545,96	57,42	7,18	10,76	14,35
ADMINISTRATIVOS	1.395,87	55,20	55,20	1.506,27	55,83	5,82	8,73	11,64
OP DE SERVICIO	1.387,66	55,20		1.442,86	55,51	6,93	10,40	13,87
OP DE `PLAYA	1.368,50	55,20	55,20	1.478,90	54,74	6,84	10,26	13,69
OP AUXILIAR	1.285,02	55,20		1.340,22	51,41	6,42	9,63	12,83
OP CONDUCTOR	1.337,02	55,20	55,20	1.447,42	53,48	6,68	10,02	13,36
OP INT Y ANEXOS	1.327,45	55,20	55,20	1.437,85	53,10	6,64	9,95	13,27
FRANQUERO		0,00		*SEGÚN CATEGORIA QUE CUBRA*				
SERENO	1.346,60	55,20		1.401,80	53,87	6,74	10,11	13,48

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 235/2007

Registro Nº 1446/07

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 200.446/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acta Nº 28 de la COMISION PARITARIA PERMANENTE DE REGLAMENTACION, APLICACION Y CONTROL del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 827/06 "E", compuesta por el SINDICATO TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) por la parte trabajadora, y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por la empleadora, obrante aquella a fojas 2/7 del Expediente Nº 200.446/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acta referida las partes acuerdan un incremento salarial para el personal de la empleadora comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 827/06 "E", conforme los detalles allí impuestos, y con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2007.

Que a foja 8 de la actuación de referencia, la Comisión Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido pronunciamiento, sin formular observaciones en lo que resulta materia de su competencia específica.

Que por su parte los agentes signatarios del texto del Acta en cuestión han ratificado rúbricas y contenido, conforme constancias obrantes a fojas 28, 29 y 30 del Expediente de referencia.

Que el ámbito de aplicación del Acta cuya homologación se solicita, se corresponde con la actividad de la empresa signataria, como así con la representatividad de los trabajadores por medio de las Entidades Sindicales firmantes emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, corresponde a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo, por lo cual correspondería una vez dictado el presente acto administrativo, remitir a tal fin las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, y la Comisión Asesora de Política Salarial del Sector Público han tomado la intervención que les compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Nº 28 de la COMISION PARITARIA PERMANENTE DE REGLAMENTACION, APLICACION Y CONTROL del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 827/06 "E", de fecha 31 de mayo de 2007, compuesta por el SINDICATO TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) por la parte trabajadora, y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por la empleadora, obrante aquella a fojas 2/7 del Expediente Nº 200.446/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 200.446/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes. Cumplido, remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines del cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, respecto a las escalas contenidas en el Acta Nº 28 que por medio de la presente se homologa, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acta homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 200.446/07

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 235/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1446/07. VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA PARTIDARIA Nº 28

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 (TREINTA Y UN) días del mes de mayo de 2007 siendo las 12:00 horas se reúne la COMISION PARITARIA PERMANENTE DE REGLAMENTACION, APLICACION Y CONTROL DEL C.C.T. Nº 527/03 "E" —COPAR—, en la sede de la Casa Central de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD sita en Julio A. Roca 738, por la Repartición los señores: Rodolfo VILLA, Osvaldo ELORRIAGA y Héctor SORBELLO; por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION la señorita Laura Cecilia MAGLIE y por el SINDICATO TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA los señores: Roberto VALIÑAS SUAREZ y Héctor Luis SANTIAGO, y la señora Coordinadora Ana María Graciela ALEÑA a los efectos del siguiente tratamiento:

En virtud de la propuesta realizada por los Miembros Paritarios representantes de las Entidades Gremiales, el 23 de abril del cte., mediante la que se solicitó un incremento salarial del 25%, los Paritarios de la Repartición, de acuerdo a las instrucciones recibidas por el señor Administrador y habiendo efectuado las consultas pertinentes ante la COMISON TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, se propone un incremento salarial en las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes vigentes al 31 de mayo de 2007 del personal de Vialidad Nacional encuadrado en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 827/06 "E", de un 10% a partir del 1º de junio del cte. y un 6,5% a partir del 1º de agosto de 2007.

Acto seguido el Sector Gremial, manifiesta que acepta la propuesta realizada, atento la necesidad de incrementar los haberes que perciben los trabajadores. No obstante agradecen la buena voluntad al señor Administrador General.

Las partes de común acuerdo firman la presente ad - referéndum de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

En virtud de lo expuesto, las partes aprueban la propuesta desarrollada en el primer párrafo de la presente y en consecuencia se establecen los montos encuadrados en el CCT Nº 827/06 "E" con vigencia a partir del 01/06/07 y del 01/08/07 con el alcance que se detalla en los Anexos I, y II respectivamente, del presente acuerdo.

No habiendo más que tratar se da por finalizada la reunión, siendo las 13.15 horas, encomendando a la señora coordinadora realizar toda la tramitación administrativa necesaria para cumplimentar lo resuelto en tiempo y forma. En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

ESCALA DE SUELDO A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO
1	$ 3.495,00
2	$ 3.133,00
3	$ 2.606,00
4	$ 2.220,00
5	$ 1.781,00
6	$ 1.643,00
7	$ 1.507,00
8	$ 1.439,00
9	$ 1.360,00
10	$ 1.306,00
11	$ 1.254,00
12	$ 1.162,00
13	$ 1.032,00
14	$ 989,00

ANTIGÜEDAD:	$	11,00
ASISTENCIA:	$	184,80
TITULO:		
UNIV. C/5 AÑOS	$	159,00
UNIV. C/4 AÑOS	$	145,20
TERC. 1/3 AÑOS	$	119,00
SEC. 5 AÑOS	$	99,00
SEC. 3 AÑOS	$	86,00
CERT. 3 MESES	$	66,00
HORARIO NOCTURNO	$	330,00
ENCARGADO DE AREA	$	110,00
COMPENSACION PAGADOR	$	50,00
COORDINACION		
NIVEL I	$	550,00
NIVEL II	$	440,00
NIVEL III	$	330,00
APODERADOS LEGALES/CO RESPONSABLES		
	$440,00	

ANEXO II

ESCALA DE SUELDO A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO
1	$ 3.723,00
2	$ 3.337,00
3	$ 2.776,00
4	$ 2.365,00
5	$ 1.897,00
6	$ 1.750,00
7	$ 1.605,00
8	$ 1.533,00
9	$ 1.449,00
10	$ 1.391,00
11	$ 1.336,00
12	$ 1.238,00
13	$ 1.100,00
14	$ 1.054,00

ANTIGÜEDAD:	$	12,00
ASISTENCIA:	$	197,00
TITULO:		
UNIV. C/5 AÑOS	$	170,00
UNIV. C/4 AÑOS	$	155,00
TERC. 1/3 AÑOS	$	127,00
SEC. 5 AÑOS	$	106,00
SEC. 3 AÑOS	$	92,00
CERT. 3 MESES	$	71,00
HORARIO NOCTURNO	$	352,00
ENCARGADO DE AREA	$	118,00
COMPENSACION PAGADOR	$	54,00
COORDINACION		
NIVEL I	$	586,00
NIVEL II	$	469,00
NIVEL III	$	352,00
APODERADOS LEGALES/CO RESPONSABLES		
	$	469,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1230/2007

Registro Nº 1335/07

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.206.119/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 122/125 del Expediente de referencia, luce el acuerdo celebrado por ante esta Autoridad de Aplicación, por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por el sector gremial, y las empresas ELECTRONICA MEGATONE SOCIEDAD ANONIMA, BAZAR AVENIDA SOCIEDAD ANONIMA, CARSA SOCIEDAD ANONIMA, GARBARINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y FRAVEGA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial.

Que a fojas 141/142, luce el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa ALTO PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 195 por el sector empresarial, y a fojas 196 por el sector sindical.

Que a fojas 143/144 de autos, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la empresa C & A ARGENTINA S.C.S., ratificado a fojas 196 por el sector gremial y a fojas 468/470 por la empresa firmante.

Que a fojas 145/146 de autos, luce el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA, CMR FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA y VIAJES FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 196 y 468/470.

Que a fojas 148 de autos, luce el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 196 y 468/470 de estos actuados.

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.230.845/07, agregado como fojas 155 al principal, obra el texto convencional concertado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: DISTRIBUIDORA DON JUAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANISAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ALEJANDRO NEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, VEMART SOCIEDAD ANONIMA, PAT CALVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CENTRO DE DISTRIBUCION HUGO R. TUFARO SOCIEDAD ANONIMA, y NUEVA ESPERANZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ratificado a su vez por la ASOCIACION DE MAYORISTAS Y DISTRIBUIDORES DE QUESOS, DULCES, FIAMBRES, ENCURTIDOS Y AFINES (AMAYDI) a fojas 468/470.

Que a fojas 8/13 del Expediente Nº 1.230.845/07, agregado como fojas 155 al principal, luce glosado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS EL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FRANCO VOCES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DISTRIBUIDORA CIDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DISTRIBUIDORA DE GALLETITAS Y ALIMENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA HERMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RAPIPAT SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIQUICK SOCIEDAD ANONIMA, LADELAC SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA EL CRIOLLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la firma unipersonal CARLOS GUINZBURG, ratificado a su vez por la ASOCIACION DE MAYORISTAS Y DISTRIBUIDORES DE QUESOS, DULCES, FIAMBRES, ENCURTIDOS Y AFINES (AMAYDI) a fojas 468/470.

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.232.093/07, glosado como fojas 156 al principal, luce el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa ENTERTAINMENT DEPOT SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 196 y 337 de autos.

Que por último, a fojas 3 del Expediente Nº 1.232.093/07, agregado como fojas 156 al principal, obra el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las empresas: NORAUTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 196 y 468/470 de estos actuados.

Que por su parte a fs. 1 del expediente Nº 166.384/07 agregado como fs. 52 al principal, la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA solicita la adhesión al acuerdo agregado a fs. 3/4 de autos, homologado por resolución S.T. Nº 133/07.

Que todo ello, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los mentados acuerdos son concertados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

Que bajo los mentados textos convencionales, en lo sustancial, las partes establecen el compromiso de abonar a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que trabajen en domingo, un adicional del 100% del salario abonado durante jornada normal.

Que el sector sindical acredita su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo, el sector empresarial ha acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente las constancias obrantes en autos, y por ante esta Cartera de Estado.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes acuerdos, se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por último, corresponde intimar a las partes firmantes de marras, a fin de que adjunten a los presentes actuados, las escalas salariales que se aplicarán con motivo de los acuerdos alcanzados

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las empresas ELECTRONICA MEGATONE SOCIEDAD ANONIMA, BAZAR AVENIDA SOCIEDAD ANONIMA, CARSA SOCIEDAD ANONIMA, GARBARINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y FRAVEGA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 122/125 del Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa ALTO PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 141/142 del Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la empresa C & A ARGENTINA S.C.S., que luce a fojas 143/144 del Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárese homologado el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA, CMR FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA y VIAJES FALABELLA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 145/146 del Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO SOCIEDAD ANONIMA, que obra a fojas 148 del Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Declárese homologado el acuerdo obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.230.845/07, agregado como fojas 155 al principal, concertado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: DISTRIBUIDORA DON JUAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANISAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ALEJANDRO NEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, VEMART SOCIEDAD ANONIMA, PAT CALVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CENTRO DE DISTRIBUCION HUGO R. TUFARO SOCIEDAD ANONIMA, y NUEVA ESPERANZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y ratificado por la ASOCIACION DE MAYORISTAS Y DISTRIBUIDORES DE QUESOS, DULCES, FIAMBRES, ENCURTIDOS Y AFINES (AMAYDI) a fojas 468/470, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Declárese homologado el acuerdo que luce a fojas 8/13 del Expediente Nº 1.230.845/07, agregado como fojas 155 al principal, suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y las siguientes empresas: DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS EL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FRANCO VOCES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DISTRIBUIDORA CIDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DISTRIBUIDORA DE GALLETITAS Y ALIMENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA HERMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RAPIPAT SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIQUICK SOCIEDAD ANONIMA, LADELAC SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA EL CRIOLLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la firma unipersonal CARLOS GUINZBURG, y ratificado por la ASOCIACION DE MAYORISTAS Y DISTRIBUIDORES DE QUESOS, DULCES, FIAMBRES, ENCURTIDOS Y AFINES (AMAYDI) a fojas 468/470, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa ENTERTAINMENT DEPOT SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.232.093/07, glosado como fojas 156 al Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Declárese homologado el acuerdo suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y la empresa NORAUTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 3 del Expediente Nº 1.232.093/07, agregado como fojas 156 al Expediente Nº 1.206.119/07, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 10. — Regístrese la adhesión al acuerdo agregado a fojas 3/4 de autos y homologado por Resolución S.T. Nº 133/07, efectuada por la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA foja 1 del expte 166.384/07 agregado a foja 52 del expediente Nº 1.206.119/07.

ARTICULO 11. — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos obrantes a foja 1 del expte 166.384/07 agregado a fs. 52 del Expediente Nº 1.206.119/07, fojas 122/125, 141/142, 143/144, 145/146, 148 del Expediente Nº 1.206.119/07; a fojas 2/7 y 8/13 del Expediente Nº 1.230.845/07, agregado como fojas 155 al Expediente Nº 1.206.119/07; y a fojas 2 y 3 del Expediente Nº 1.232.093/07, agregado como fojas 156 al Expediente Nº 1.206.119/07.

ARTICULO 12. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 13. — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 14. — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.206.119/07

Buenos Aires, 18 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1230/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente 166.384 agregado como fojas 52, a fojas 122/125, 141/142, 143/144, 145/146 y 148 del expediente 1.206.119; a fojas 2/7 y 8/13 del expediente 1.230.845/07, agregado como fojas 155; y a fojas 2 y 3 del expediente 1.232.093/07, agregado como fojas 156, quedando registrado con el Nº 1335/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Agencia Territorial Bahía Blanca

En la Ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de marzo del año 2007, siendo las 10,00 horas comparece espontáneamente por ante mí Heriberto Oscar Gigena, Coordinador de la Agencia Territorial Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el señor PABLO NESTOR BARBIERI, D.N.I. Nº 21.559.332, en carácter de Apoderado y Gerente de Recursos Humanos de la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA, con domicilio social en Calle Paraguay Nº 445 de la Ciudad de Bahía Blanca, personería que acredita, mediante Poder Especial instrumentado mediante escritura Nº 55, pasada en la ciudad de Bahía Blanca, con fecha 20/06/01, por ante la Notaria VIRGINIA HILDA BACCINI, que en copia certificada y legalizada acompaña, Copia Certificada del Estatuto Social de la Entidad y del Acta 3510 —extracto pertinente— del Consejo de Administración de fecha 05/07/06, con la respectiva distribución de Cargos del citado Consejo.

Abierto el acto por el funcionario actuante el mismo procede a ceder el uso de la palabra al señor BARBIERI, quien, MANIFIESTA: Que en el carácter invocado viene formulando expresa adhesión al ACUERDO HOMOLOGADO POR ESTE MINISTERIO con fecha 14/02/07, suscrito entre la FAECY y la ASU y recaída en Expediente Nº 1.206.119/07, en los términos y condiciones que surgen del escrito que en este acto se agrega y se ratifica en todos sus términos, el que se aplicará con efecto retroactivo al 01/02/07, para todo el personal que reúna las condiciones para su aplicación y en todo el ámbito de la COOPERATIVA OBRERA, esto es las Provincias de BUENOS AIRES, RIO NEGRO Y LA PAMPA y en las que en el futuro la Entidad pudiera desenvolverse. Que asimismo la efectivización del pago del beneficio adherido, se efectuará con la liquidación de sueldos correspondientes al mes de marzo del corriente año y su consecuente aplicación en tiempo y forma en los meses siguientes. Por último solicita que el presente expediente se eleve a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, para su conocimiento, intervención y posterior registración. Que no tiene nada más que agregar.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación íntegra de lo expuesto precedentemente, firmado el compareciente de conformidad, por ante mí funcionario actuante que certifica.

Expte 1.206.119/07

Reabierto el acto, LA FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C. y S., representada en este acto por su Secretario de Asuntos Laborales, Jorge Andrés Bence, Secretario de Convenciones Colectivas, señor Omar Alcídes Bellicoso y Secretario de Finanzas señor Ricardo Raimondo y el Dr. Alberto L. Tomassone, Dr. Pedro San Miguel y Dr. Jorge Barbieri, en adelante EL GREMIO y por la otra Electrónica Megatone SA, Bazar Avenida SA y Carsa SA, en su conjunto denominada MEGATONE, respectivamente representadas en este acto por los Dres. Omar Pablo Theiler, Silvio Fontanini y Juan Angel Degiorgis, en el carácter de apoderados, constituyendo domicilio respectivamente en calle San Jerónimo 2625 de la ciudad de Santa Fe, Santa Fe 252 de la ciudad de Rafaela, ambas de la provincia de Santa Fe y Avenida 25 de Mayo 1599 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y en su conjunto en la ciudad de Buenos Aires en Leandro N. Alem 530 piso 4; GARBARINO SAICI, representada en este acto por el señor Gastón Carro y la Dra. María Inés Domínguez, en su carácter de apoderados, con domicilio constituido en Cerrito 782 piso 2º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y FRAVEGA SA, representado por el señor Pedro Ventricelli, en su carácter de apoderado, con domicilio en V. Gómez 2813 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LAS EMPRESAS, quienes manifiestan que luego de intensas tratativas las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERO: LAS EMPRESAS acuerdan con EL GREMIO que se comprometen a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, entre ellos, las comisiones.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores, como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1º de mayo de 2007 y será no remunerativo por el término de siete (7) meses; es decir, hasta el mes de noviembre de 2007, inclusive. A partir del 1/12/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: Las Empresas facilitarán a los trabajadores cuya jornada semanal alcanza las 48 horas semanales y/o laboren como mínimo 5 días a la semana y no se encuentren incluidos en la excepción de la cláusula SEGUNDO, el goce de dos domingos al mes, los cuales no generarán pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en el presente, LA FAECYS y LAS EMPRESAS acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cuál se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERATIVA, hasta el mes de noviembre inclusive de 2007. A partir del 01/12/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

OCTAVO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

NOVENO: LA FAECYS y LAS EMPRESAS establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de siete (7) meses; es decir, hasta el mes de noviembre de 2007, inclusive, motivo por el cual hasta el mes de noviembre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/12/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

DECIMO: EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a la FAECYS y a las EMPRESAS a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo.

Las partes solicitan la pertinente homologación.

Con lo que se cerró el acto, siendo las 19.30 hs., labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante la actuante que certifica.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —F.A.E.C. y S.— representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge Barbieri, constituyendo domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra ALTO PALERMO S.A. representada en este acto por los Sres. Roland Costa Picazo y Raúl Onofre Ferreyra en carácter de Gerentes Apoderados, con el patrocinio letrado de los Dres. Daniel Funes de Rioja y Eduardo Viñales en adelante LA EMPRESA, quienes manifiestan que luego de intensas tratativas las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, más el rubro A Cuenta Futuros aumentos y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por trabajar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1º de abril de 2007

QUINTO: La Empresa garantiza que los trabajadores cuya jornada semanal alcanza las 48 horas semanales y/o laboren como mínimo 5 días a la semana y no se encuentren incluidos en la excepción de la cláusula SEGUNDA, tendrán derecho a gozar de un domingo al mes no laboral; los cuales no generan pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a La Empresa a mantener LA PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo. En este sentido asume el compromiso EL GREMIO de no promover, recomendar ni llevar a cabo medidas de acción directa, reclamos individuales y/o colectivos, ya sean dentro del ámbito administrativo, extrajudicial y/o judicial, respecto de la materia que fuera objeto del presente ACUERDO.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 6 (seis) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —F.A.E.C.y S.—, representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcides Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L . Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E Barbieri constituyendo domicilio en Avda. Julio A Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra C&A Argentina SCS, representada en este acto por Flavio Rowell en su carácter de apoderado, constituyendo domicilio en Avda. Eduardo Madero 1020 piso 5to. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quienes manifiestan que luego de intensas tratativas las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, entre ellos las comisiones.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de

trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1 de junio de 2007 y será no remunerativo por el término de cinco meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: La Empresa facilitará a los trabajadores cuya jornada semanal alcanza las 48 horas semanales y/o laboren como mínimo 5 días a la semana y no se encuentren incluidos en la excepción de la cláusula SEGUNDO, el goce de dos domingos al mes no son laborables; los cuales no generan pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en EL ACUERDO, EL GREMIO y LA EMPRESA acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cual se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERTIVA, hasta el mes de octubre inclusive de 2007. A partir del 01/11/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

OCTAVO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

NOVENO: EL GREMIO y LA EMPRESA establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de cinco (5) meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive, motivo por el cual hasta el mes de octubre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

DECIMO: EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a La Empresa a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (TRES) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C.y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge Emilio Barbieri constituyendo domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra las siguientes empresas FALABELLA SA, CMR FALABELLA SA Y VIAJES FALABELLA SA representada en este acto por los señores Juan Carlos Mospan en su carácter de Apoderado, y el Dr. Julio Lococo como asesor legal, constituyendo domicilio en Suipacha 1111 piso 18, de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quienes manifiestan que luego de intensas tratativas las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, entre ellos las comisiones.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1 de junio de 2007 y será no remunerativo por el término de cinco meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive. A partir del 01/11//2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: Los trabajadores cuya jornada semanal efectiva sea de 48 horas semanales y cumplan tareas en días domingos, podrán no prestar servicios durante dos (2) domingos al mes, los cuales no generarán pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en EL ACUERDO, EL GREMIO y LA EMPRESA acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cual se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERTIVA, hasta el mes de octubre inclusive de 2007. A partir del 01/11/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

OCTAVO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

NOVENO: EL GREMIO y LA EMPRESA establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de cinco (5) meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive, motivo por el cual hasta el mes de octubre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

DECIMO: EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a La Empresa a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (TRES) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C. y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E Barbieri constituyendo domicilio en Avda. Julio A Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra Supermercados, Mayoristas Makro SA, representada en este acto por los Dres. Juan Manuel Conde y Diego Aníbal Marín en carácter de apoderados, constituyendo domicilio legal en Maipú 1210, piso 5to. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quien manifiesta que adhiere en todos sus términos al acuerdo suscripto con fecha 10 de febrero de 2007 (expediente 1.206.119/07 del MTEySS) entre La Asociación de Supermercados Unidos y esta Faecys, tal como se deja expresado en el punto in fine del acuerdo mencionado. Se deja expresa constancia que lo viene cumpliendo desde el 1 de febrero de 2007 conforme a la cláusula quinta del acuerdo antes mencionado.

EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (TRES) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil siete, se reúnen por una parte, DISTRIBUIDORA DON JUAN SRL, con domicilio en la calle Ramón Falcón 3883, Villa Luzuriaga, La Matanza, Pcia. Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Norberto Juan Garavano en el carácter de apoderado, ANISAR SRL, con domicilio en la calle Avda. Mitre 4169, Quilmes, Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Nicolás Sardi, en el carácter de socio gerente, ALEJANDRO NEGRO SRL, con domicilio en la calle Paraná 426 piso 12 J, Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Alejandro Gabriel Negro, en el carácter de socio gerente, VEMART SA, con domicilio en la calle Crisólogo Larralde 2869, Avellaneda, Pcia. Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Christian M. Novello, en su carácter de Presidente, PAT-CALVO SRL, con domicilio en la calle Bermúdez 1630, Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Francisco Calvo, en el carácter de socio gerente, HUGO TUFARO SA, con domicilio en la calle Melián 2829, Burzaco, Pcia Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Hugo Tufaro en su carácter de Presidente y NUEVA ESPERANZA SRL, con domicilio en la calle Salta 750, Avellaneda, representada por Osvaldo Sidlin, en su carácter de socio gerente, en adelante las EMPRESAS, y por otra parte los representantes de la FEDERACION ARGENTINA EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), con domicilio legal en Avenida Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en adelante FAECYS, representaciones que acreditan mediante la documentación que se adjunta, en adelante denominadas las PARTES, quienes luego de sucesivas reuniones, ACUERDAN cuanto sigue:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que a partir de la suscripción del presente acuerdo se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, entre ellos las comisiones.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1 de junio de 2007 y será no remunerativo por el término de cinco meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: Los trabajadores cuya jornada semanal efectiva sea de 48 horas semanales y cumplan tareas en días domingos, podrán no prestar servicios durante dos (2) domingos al mes, los cuales no generarán pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en EL ACUERDO, EL GREMIO y LA EMPRESA acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cual se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERTIVA, hasta el mes de octubre inclusive de 2007. A partir del 01/11/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

OCTAVO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

NOVENO: EL GREMIO y LA EMPRESA establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de cinco (5) meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive, motivo por el cual hasta el mes de octubre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

DECIMO: El personal que revista en cualquiera de los agrupamientos previstos en el CCT 130/75, pasará a percibir en concepto de ANTIGUEDAD un porcentaje equivalente al uno (1) por ciento por año de antigüedad, que se aplicará sobre el salario básico del contrato de trabajo, más un adicional No Remunerativo, a los cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años, equivalente al 20%, 50%, 75%, 100% y 150% del básico del contrato de trabajo, respectivamente. Este adicional será percibido por el trabajador por una única vez, en oportunidad de cumplirse cada aniversario respectivo.

UNDECIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “A”, que realice tareas de ayudante de reparto, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea específica de $ 70.00, $ 90.00 y $ 110.00, mensuales, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DUODECIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “B”, que realicen tareas de chofer de corta distancia, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea específica de $ 150,00, $ 200,00 y $ 250,00, mensuales, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMOTERCERA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “A”, que realice tareas de conducir autoelevador o similar, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 150.00, mensual.

DECIMOCUARTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “A” que desempeñen tareas en el área de cámaras de productos congelados, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 120.00, el que pasará a denominarse Plus de Frío.

DECIMOQUINTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “A” y CATEGORIA “B” que efectúe tareas de cobranza percibirá un adicional No Remunerativo de $ 60.00 mensuales, el que se acumulará a los conceptos de idéntica naturaleza previstos en el art. 30 del CCT 130/75, para los Cajeros B.

DECIMOSEXTA: El personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, percibirán un adicional No Remunerativo uniforme de $ 100,00 mensuales, en concepto de Presentismo, Asistencia y Puntualidad, que se retribuirá en idénticas condiciones que el previsto en el art. 40 del CCT 130/75, ambos conceptos no se excluyen entre si.

DECIMOSEXTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA “A” y “B”, que desempeñen tareas de ayudante de chofer o chofer de corta distancia, cualquiera sea la categoría en que revista, percibirán un adicional No Remunerativo fijo en concepto de Plus Km. Recorrido de $ 70,00 o $ 90,00 mensuales según corresponden a AUXILIAR CATEGORIA “A” o CATEGORIA “B”, respectivamente. Este plus absorbe hasta su concurrencia el adicional previsto en el art. 36 del CCT 130/75, resultando no remunerativa la suma que exceda lo establecido en dicho art. 36.

DECIMOSEPTIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA “A”, percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 60.00, $ 70,00 y $ 90.00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMOOCTAVA: El presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA “B”, que realicen tareas chofer de corta distancia, percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 100,00, $ 120,00 y $ 150.00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMONOVENA: El presente el personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C.I, Categoría C.II o Categoría C.III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento ADMINISTRATIVO, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

1.	Categoría A	$	50.00
2.	Categoría B	$	100.00
3.	Categoría C. I	$	150,00
4.	Categoría C. II	$	200,00
5.	Categoría C. III	$	250,00
6.	Categoría D	$	300.00
7.	Categoría E	$	400.00
8.	Categoría F	$	500.00

VEINTE: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C.I, Categoría C.II o Categoría C.III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento AUXILIAR, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

Auxiliar C I	$	500.00
Auxiliar C II	$	800.00
Auxiliar C III	$	1.100.00

VEINTIUNO: Las PARTES dejan expresamente formulado que el presente acuerdo no afecta el derecho de los trabajadores de perseguir y percibir el salario extraordinario que pudiera ser reclamado con motivo del trabajo en exceso a la jornada legal, o contractual entre empresa y trabajador si ésta fuera menor, ni los incrementos aquí pactados compensan ésta.

Presente en este acto desde su inicio, AMAYDI, cámara a la que la firmante se encuentra adherida por ser ésta representante de empresas comercializadoras, al por mayor, de productos alimenticios y no alimenticios de consumo masivo, suscribiendo lo refrendando todo cuanto aquí se ha manifestado y acordado, representada en este acto por su presidente Sr. Juan Ricardo Milohanich, que denuncia su domicilio en la calle Venezuela 2473 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se compromete a que las empresas adheridas a la Cámara ratifiquen el presente acuerdo.

EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a la Empresa a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo.

No siendo para más y en prueba de conformidad se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete, se reúnen por una parte, EL SOL SRL, con domicilio en la calle General Guido 2552 Lomas del Mirador, Pcia Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Juan Carlos Petracca en su carácter de socio gerente, FRANCO VOCES SRL, con domicilio en la calle Williams Morris 3913 Castelar, Buenos Aires, representada en este acto por el Raúl Franco Voces, en su carácter de socio gerente, DISTRIBUIDORA CIDI SRL, con domicilio en la calle Avda. Eva Perón 3300 de Temperley, Pcia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Ernesto Citrullo, en el carácter de socio gerente, DISTRIBUIDORA DE GALLETITAS y ALIMENTOS DEL SUR SA, con domicilio en la calle Avda. Mitre 2257, Avellaneda, Pcia. Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Gabriel Arbusto, en su carácter de Presidente, HERMAR SRL, con domicilio en la calle Juan Manuel De Rosas 4766, La Matanza, Pcia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Roberto Gomez, en el carácter de socio gerente, RAPIPAT SA:, con domicilio en la calle Heredia 637, Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Walter Onischuk en su carácter de apoderado, DISTRIQUICK SA, con domicilio en la calle Catamarca 751, Capital, representada por el Sr. Walter Onischuk, en su carácter de Presidente, LADELAC SA con domicilio en C. M. Ramirez 1558, Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Norberto Devoto en su carácter de Presidente, CARLOS GUINZBURG con domicilio en Avellaneda 5155, San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, representado en este acto por el Sr. Carlos Guinzburg y DISTRIBUIDORA EL CRIOLLO SRL; con domicilio en Caracas 2720, Capital Federal representado en este acto por José Bombara, en su carácter de socio gerente en adelante las EMPRESAS, y por otra parte los representantes de la FEDERACION ARGENTINA EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), con domicilio legal en la Avenida Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en adelante FAECYS, representaciones que acreditan mediante la documentación que se adjunta, en adelante denominadas las PARTES, quienes luego de sucesivas reuniones, ACUERDAN cuanto sigue:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que a partir de la suscripción del presente acuerdo se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, entre ellos las comisiones.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, la prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.).

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1 de junio de 2007 y será no remunerativo por el término de cinco meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: Los trabajadores cuya jornada semanal efectiva sea de 48 horas semanales y cumplan tareas en días domingos, podrán no prestar servicios durante dos (2) domingos al mes, los cuales no generarán pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en EL ACUERDO, EL GREMIO y LA EMPRESA acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cual se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERTIVA, hasta el mes de octubre inclusive de 2007. A partir del 01/11/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

OCTAVO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el

art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

NOVENO: EL GREMIO y LA EMPRESA establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de cinco (5) meses; es decir, hasta el mes de octubre de 2007, inclusive, motivo por el cual hasta el mes de octubre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/11/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

DECIMO: El personal que revista en cualquiera de los agrupamientos previstos en el CCT 130/75, pasará a percibir en concepto de ANTIGUEDAD un porcentaje equivalente al uno (1) por ciento por año de antigüedad, que se aplicará sobre el salario básico del contrato de trabajo, más un adicional No Remunerativo, a los cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años, equivalente al 20%, 50%, 75%, 100% y 150% del básico del contrato de trabajo, respectivamente. Este adicional será percibido por el trabajador por una única vez, en oportunidad de cumplirse cada aniversario respectivo.

UNDECIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A", que realice tareas de ayudante de reparto, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea específica de $ 70.00, $ 90.00 y $ 110.00, mensuales, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DUODECIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "B", que realicen tareas de chofer de corta distancia, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea específica de $ 150,00, $ 200,00 y $ 250,00, mensuales, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMOTERCERA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A", que realice tareas de conducir auto elevador o similar, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 150.00, mensual.

DECIMOCUARTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" que desempeñen tareas en el área de cámaras de productos congelados, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 120.00, el que pasará a denominarse Plus de Frío.

DECIMOQUINTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" y CATEGORIA "B" que efectúe tareas de cobranza percibirá un adicional No Remunerativo de $ 60.00 mensuales, el que se acumulará a los conceptos de idéntica naturaleza previstos en el art. 30 del CCT 130/75, para los Cajeros B.

DECIMOSEXTA: El personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, percibirán un adicional No Remunerativo uniforme de $ 100,00 mensuales, en concepto de Presentismo, Asistencia y Puntualidad, que se retribuirá en idénticas condiciones que el previsto en el art. 40 del CCT 130/75, ambos conceptos no se excluyen entre sí.

DECIMOSEXTA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" y "B", que desempeñen tareas de ayudante de chofer o chofer de corta distancia, cualquiera sea la categoría en que revista, percibirán un adicional No Remunerativo fijo en concepto de Plus Km. Recorrido de $ 70,00 o $ 90,00 mensuales según corresponden a AUXILIAR CATEGORIA "A" o CATEGORIA "B", respectivamente. Este plus absorbe hasta su concurrencia el adicional previsto en el art. 36 del CCT 130/75, resultando no remunerativa la suma que exceda lo establecido en dicho art. 36.

DECIMOSEPTIMA: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA "A", percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 60.00, $ 70,00 y $ 90.00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMOCTAVA: El presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA "B", que realicen tareas chofer de corta distancia, percibirán un adicional No Remunerativo, por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 100,00, $ 120,00 y $ 150.00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMONOVENA: El presente el personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C.I, Categoría C. II o Categoría C. III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento ADMINISTRATIVO, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

1.	Categoría A	$	50.00
2.	Categoría B	$	100.00
3.	Categoría C. I	$	150,00
4.	Categoría C. II	$	200,00
5.	Categoría C. III	$	250,00
6.	Categoría D	$	300.00
7.	Categoría E	$	400.00
8.	Categoría F	$	500.00

VEINTE: El personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C.I, Categoría C.II o Categoría C.III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento AUXILIAR, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

Auxiliar C I	$	500.00
Auxiliar C II	$	800.00
Auxiliar C III	$	1.100.00

VEINTIUNO: Las PARTES dejan expresamente formulado que el presente acuerdo no afecta el derecho de los trabajadores de perseguir y percibir el salario extraordinario que pudiera ser reclamado con motivo del trabajo en exceso a la jornada legal, o contractual entre empresa y trabajador si ésta fuera menor, ni los incrementos aquí pactados compensan ésta.

Presente en este acto desde su inicio, AMAYDI, cámara a la que la firmante se encuentra adherida por ser ésta representante de empresas comercializadoras, al por mayor, de productos alimenticios y no alimenticios de consumo masivo, suscribiendo lo refrendando todo cuanto aquí se ha manifestado y acordado, representada en este acto por su presidente Sr. Juan Ricardo Milohanich, que denuncia su domicilio en la calle Venezuela 2473 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se compromete a que las empresas adheridas a la Cámara ratifiquen el presente acuerdo.

EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a La Empresa a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo.

No siendo para más y en prueba de conformidad se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C.y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E Barbieri constituyendo domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra Entretainment Depot S.A. y representada en este acto por el Dr. Glauco Carlos Marqués en carácter de apoderado, adjuntando el instrumento que acredita su potestad, constituyendo domicilio legal en Pellegrini 1163, piso 5to, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quien manifiesta que adhiere en todos sus términos al acuerdo suscripto con fecha 10 de febrero de 2007 (expediente 1.206.119/07 del MTEySS) entre La Asociación de Supermercados Unidos y esta Faecys, tal como se deja expresado en el punto in fine del acuerdo mencionado. El presente tendrá aplicación para el caso de LA EMPRESA a partir del mes de agosto del año 2007. En lo demás, se respetarán el resto de los términos, características y condiciones establecidos en el convenio al que se adhiere.

EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (TRES) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C. y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcídes Bellicoso, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E Barbieri constituyendo domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra NORAUTO ARGENTINA S.A representada en este acto por la Dra. Mirta Liliana Gonzalez en carácter de apoderado, constituyendo domicilio legal en Pte. Roque Sáenz Peña 648, piso 9no. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quien manifiesta que adhiere en todos sus términos al acuerdo suscripto con fecha 10 de febrero de 2007 (expediente 1.206.119/07 del MTEySS) entre La Asociación de Supermercados Unidos y esta Faecys, tal corno se deja expresado en el punto in fine del acuerdo mencionado.

Se deja expresa constancia que lo viene cumpliendo desde el 1 de marzo de 2007 y que dicho Adicional será No Remunerativo por el término de 8 (ocho) meses hasta el 31 de octubre de 2007. A partir del 1 de noviembre de 2007 tendrá naturaleza remunerativa. Se deja constancia que este acuerdo en modo alguno afecta la vigencia del Convenio Nro. 379/99 "E" de fecha 3 de setiembre de 1999 entre NORAUTO ARGENTINA S.A. y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS).

EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (TRES) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1323/2007

Registro Nº 1443/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.228.181/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.228.181/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la EMPRESA INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 55, 56 y 60, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen un incremento salarial para el personal dependiente de la precitada empresa, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/75, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyec-

to de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.228.181/07, ratificado a fojas 55, 56 y 60, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.228.181/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Bases Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.228.181/07

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1323/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1443/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 (veintidós) días del mes de junio de 2007, comparecen ante la autoridad de aplicación por un lado el Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina (en adelante SICA) con domicilio en Juncal 2029 de la ciudad de Buenos Aires, personería gremial Nº 207, con sede en Capital Federal, representada en este acto por el señor Luis Alberto Colaso, DNI 16.101.135, acreditados ante la autoridad de aplicación conforme la personería gremial otorgada a quien representan en su carácter de Secretario General del Gremio, con el patrocinio letrado del Dr. Normando Erico Vaisberg, DNI. Nº 4.394.986, y el único delegado que tiene la empresa a la fecha, Sr. Davalos Marcos Antonio, D.N.I. 24.933.562, y la Empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS S.A., (CINECOLOR, en adelante la Empresa), con domicilio en Humboldt 1440 CP: 1414 Ciudad Autónoma Buenos Aires, representada para este acto por el Sr. Heredia Alejandro Javier DNI: 10.128.770, en su carácter de Apoderado, con el patrocinio letrado del Dr. GLAUCO C. MARQUES, DNI. 13.798.811, quienes acuerdan:

PRIMERA: AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio rige para la dotación del personal dependiente de la Empresa del ámbito personal de aplicación del CCT 235/75 o el que en el futuro lo reemplace.

SEGUNDA: VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir del 1º de junio de 2007, y se aplicará en forma ultraactiva hasta que las partes decidan otra alternativa, salvo en las cláusulas en donde se establezcan plazos específicos u otras condiciones, en cuyo caso regirá lo allí establecido.

TERCERA: CONVENIO COLECTIVO TRABAJO APLICABLE: Se deja establecido que rige a todos los efectos no regulados en el presente el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/75.

CUARTA: REMUNERACIONES: Las partes han acordado un incremento en las remuneraciones de convenio que venían percibiendo los trabajadores, de acuerdo con el siguiente esquema:

- Se establece un incremento salarial teniendo como base los básicos de convenio aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente del 20 % a partir del mes de septiembre de 2007, los que serán incorporados del siguiente modo:

a) a partir del mes de junio del 2007 inclusive, se acuerda un incremento del básico de convenio que rige a los trabajadores comprendidos en el presente del 10 %.

b) a partir del mes de septiembre del 2007 inclusive, se acuerda el incremento porcentual restante para llegar al 20% teniendo en cuenta los básicos de convenio que regían a los trabajadores comprendidos en el presente con anterioridad al incremento formulado en el párrafo anterior.

- Asimismo se incrementa el monto como adicional de antigüedad de $ 1.99 (uno con /99 pesos) a $ 8.00 (pesos ocho) por año de antigüedad a computar de acuerdo con el sistema ya implementado a partir del salario del mes de mayo de 2007.

- Se acuerda el incremento del adicional por título secundario, terciario y universitario, el que a partir del mes de mayo de 2007 pasará a ser de $ 30,00 45,00 y 60.00 (pesos treinta, cuarenta y cinco y sesenta), respectivamente.

QUINTA: Se deja establecido conforme el cuadro que como ANEXO 1 se adjunta las nuevas escalas salariales para los meses de junio de 2007 hasta agosto del mismo año, y a partir del mes de septiembre de 2007 en adelante, formando parte integral del presente convenio.

SEXTA.

A los fines del cumplimiento de la normativa vigente, denunciamos:

- que las partes estiman que la cantidad de trabajadores beneficiarios de este Convenio al día de la fecha es del orden de los 80 (ochenta) trabajadores.

- que la representación sindical de los trabajadores ha sido integrada también con delegado del personal, firmando el presente para constancia el Sr. Davalos Marcos Antonio DNI: 24.933.562.

SEPTIMA. SOLICITAN

Las partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación a la brevedad posible del presente acuerdo en los términos de la ley 14.250 y concordantes, ya que el pago de las sumas pautadas están sujetas a dicho acto administrativo previo.

De plena conformidad, se firman 4 ejemplares a un solo efecto y mismo tenor, en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de junio de 2007.

Anexo 1:

Categoría	Sueldos Básicos Actuales	Sueldos Básicos a partir del 01/06/2007	Sueldos Básicos a partir del 01/09/2007
Encargado	1,589.00	1747.00	1904.00
Oficial de 1º	1,393.00	1532.00	1670.00
Oficial	1,222.00	1344.00	1465.00
1/2 Oficial	1,071.00	1178.00	1285.00
Ayudante	939.00	1033.00	1127.00
Técnico	1,491.00	1636.00	1780.00
Administrativos			
Encargado	1,393.00	1532.00	1670.00
Empleado B	1,222.00	1344.00	1465.00
Secretaria	1,071.00	1178.00	1285.00
Cadete	939.00,	1033.00	1127.00
Telefonista	939.00	1033.00	1127.00
Maestranza			
Auxiliar	824.00	907.00	989.00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1328/2007

Registro Nº 1433/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 539.262/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 539.262/07 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO y la empresa FRIGORIFICO PALADINI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA, ratificado a foja 87 de autos por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el referido acuerdo las precitadas partes convienen otorgar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75 la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) en concepto de anticipo a cuenta de cualquier suma que se determine como consecuencia de las negociaciones que se están desarrollando.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO y la empresa FRIGORIFICO PALADINI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA, ratificado a foja 87 de autos por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVA-

DOS, que luce a foja 2 del Expediente Nº 539.262/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 539.262/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 539.262/07

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1433/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1433/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Villa Gobernador Galvez, Provincia de Santa Fe, se reúnen, en representación del Sindicato Industria de la Carne de Rosario, el señor Alberto Ramirez en su carácter de Secretario de Finanzas y el señor Eduardo Héctor Lopez en su carácter de Secretario de Organización por una parte y en representación de FRIGORIFICO PALADINI S.A. el señor Omar Reyes Castricini en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales y el doctor Leopoldo Pedro Mazzeo en su carácter de Apoderado por la otra parte y expresan lo siguiente:

- Que ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo se encuentra constituida la Comisión Paritaria nacional integrada por la representación de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados con la representación empresaria integrada por la Cámara Argentina de la Industria Frigorífica (CADIF), Unión de la Industria Cárnica Argentina (UNICA), Consorcio Exportadores de Carnes Argentinas (ABC), Cámara de Frigoríficos de Argentina CAFRA, Asociación de Frigoríficos de la Carne AFIC, Cámara de la Industria y Comercio de Carnes de la República Argentina (CICCRA), Cámara de Frigoríficos de Santa Fe (CAFRISA), y la Asociación de Industrias Frigoríficas de Entre Ríos (AIFRIER), negociando las nuevas escalas salariales que regirán para el personal de la industria de la carne dentro del Expediente Nº 1.214.134/07.

- Que si bien las negociaciones dentro de la referida comisión se están desarrollando, hasta el presente no se ha arribado a un acuerdo.

- Que atento a lo precedentemente expuesto las partes convienen lo siguiente:

PRIMERO: FRIGORIFICO PALADINI S.A., otorgará a todo el personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo Nº 56/75 la suma de $ 150.- (Pesos ciento cincuenta) en concepto de Anticipo a cuenta de cualquier suma que se determine como consecuencia de las tratativas negociadoras precedentemente indicadas. Queda aclarado y convenido que dicha suma será totalmente absorbida al determinarse el incremento de remuneraciones y/o asignaciones no remunerativas que pudieran pactarse en la referida comisión negociadora.

SEGUNDO: Atento a la situación de emergencia que motiva el presente, las partes se comprometen a que en un plazo no superior a treinta días se reunirán a los fines de considerar los distintos aspectos y situaciones como asimismo la continuidad del anticipo precitado, su forma de pago y calificación en tanto y en cuanto no hubiese consenso en la comisión negociadora a nivel nacional mencionada más arriba.

TERCERO: Como consecuencia del presente acuerdo, la Entidad Sindical, se compromete y obliga a no realizar ningún tipo de medida de acción directa en contra de FRIGORIFICO PALADINI S.A.

CUARTO: Las partes comprometen sus mejores esfuerzos para lograr una pronta homologación del acuerdo.

QUINTO: Se hace constar que se encuentran presentes en este acto los Paritarios y Delegados del personal en la empresa, señores José Rojo, Víctor Fernández, Alberto Portillo, Claudio Godoy, Santiago Martinez Lopez, Juan José Delmonte, Leonardo Herrera y Angel Ledesma, quienes expresan su conformidad y adhieren a todo lo precedentemente consignado.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto en Villa Gdor. Galvez, a los 31 días del mes de mayo de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1329/2007

Registro Nº 1434/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.218.646/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 18 del expediente citado en el VISTO obra el Acta Acuerdo que en marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/93, han suscripto el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte gremial y CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el citado acuerdo las partes pactan establecer a partir del 1º de junio de 2007 un adicional al salario, voluntario, que se denomina “ANTIGÜEDAD”, comprendido en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/93.

Que se deja constancia que el mismo será de aplicación únicamente para los firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en los textos acordados.

Que de la lectura del acuerdo pactado, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a foja 18 del Expediente Nº 1.218.646/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente resolución en el Departamento de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 18 del Expediente Nº 1.218.646/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.218.646/07

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1329/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 18 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1434/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.218.646/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2007, siendo las 14,00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. José Alberto KERSUL con D.N.I. 13.786.369 y Juan Pedro CARAKE con D.N.I. 8.489.465 manteniendo el domicilio constituido en calle Tucumán Nº 1748 Piso 5º Oficina 11 de la C.A.B.A. (T.E. 4222-4086) en representación del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por una parte y por la otra, la Dr. Juan Manuel D’ALOE con D.N.I. 22.533.806, en su carácter de apoderado, manteniendo el domicilio constituido en Av. Belgrano Nº 990 Piso 9º de la C.A.B.A. (T.E. 4121-1100) en representación de CURTIEMBRES FONSECA S.A.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes manifiestan que han arribado, al siguiente acuerdo salarial, de conformidad a las siguientes cláusulas: PRIMERA: En el carácter invocado precedentemente las partes señalan que los salarios que actualmente vienen percibiendo los trabajadores aquí representados incluyen, y exceden, de los adicionales y salarios convencionales cuyas escalas salariales fueron acompañados en estas actuaciones, no existiendo diferencias en favor de los trabajadores que vean su origen en dicho mecanismo de liquidación de haberes. SEGUNDA: Asimismo, las partes acuerdan establecer a partir del 1º de junio de 2007 un adicional al salario, voluntario, que se denominara “ANTIGÜEDAD”, el cual será percibido por los trabajadores a partir del primer año de antigüedad en el establecimiento y se calculará a razón de 0,50% (cero coma cincuenta) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por hora trabajado y por cada año de antigüedad en forma acumulativa. El presente adicional que aquí se establece es complementario y no sustituye al establecido convencionalmente. Las partes ratifican en un todo lo acordado presentemente, solicitando se proceda a la homologación del mismo.

Sin más, siendo las 15,00 horas, se levanta la audiencia firmando la representación gremial ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1330/2007

Registro Nº 1431/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.218.352/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1206 de fecha 11 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 51/52 del Expediente Nº 1.218.352/07, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por la parte sindical y MEDIFE ASOCIACION CIVIL Y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1206/07 y registrado bajo el Nº 914/07 "E", conforme surge de fojas 100/102 y 104 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 114/117 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1206/07 y registrado bajo el Nº 914/07 "E", suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por la parte sindical y MEDIFE ASOCIACION CIVIL Y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.218.352/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES c/ MEDIFE ASOCIACION CIVIL Y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE	01/04/2007	$ 1.205,56	$ 3.616,67
	01/09/2007	$ 1.272,50	$ 3.817,50
	01/11/2007	$ 1.337,79	$ 4.013,38
CCT 914/07 "E" TOPE GENERAL -			
TOPE ZONA DESFAVORABLE -	01/04/2007	$ 1.567,22	$ 4.701,67
	01/09/2007	$ 1.654,25	$ 4.962,75
	01/11/2007	$ 1.739,13	$ 5.217,39

Expediente Nº 1.218.352/07

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1330/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1431/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.